

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 23 DE MARZO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 16 DE MARZO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2026.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo del conversatorio con la profesora Rose Marie Santini, fundadora y directora de NetLab, Laboratorio de Estudios de Internet y Redes Sociales de la Universidad Federal de Río de Janeiro, quien expuso sobre la gobernanza de internet y la libertad de expresión, el pasado 17 de marzo en las dependencias del CNTV.
- Por otra parte, informa que este miércoles 25 de marzo está invitado a un coloquio sobre convergencia digital en la Facultad de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile.

3. APRUEBA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS DE TERCEROS POR PARTE DE UNIVERSIDAD DE CHILE, PREVIA OFERTA PÚBLICA Y NO DISCRIMINATORIA EFECTUADA POR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN LAS LOCALIDADES DE:

ALGARROBO, ANDACOLLO, ANGOL, CABILDO-LA LIGUA, CALDERA, CANELA, CAÑETE, CASABLANCA, CAUQUENES, CHANCO, CHAÑARAL, COMBARBALÁ-COGOTÍ, CONSTITUCIÓN, CURACAUTÍN, CURANILAHUE, GALVARINO, GUATULAME-CHAÑARAL ALTO, HUASCO-FREIRINA, ISLA DE PASCUA, LA CALERA, LEBU, LICANRAY, LICANTÉN-HUALAÑE-CUREPTO, LLAY-LLAY, LONCOCHE, LONQUIMAY, LOS SAUCES-PURÉN, MONTEPATRIA, PETORCA, PICHILEMU, POZO ALMONTE, PUCÓN-VILLARRICA, PUERTO AYSÉN, PUERTO NATALES, PUNITAQUI, QUELLÓN, SALAMANCA, SAN JUAN BAUTISTA, TALTAL, TIRÚA, TOCOPILLA, TONGOY, TRAIGÜEN, VICTORIA, VICUÑA, ALTO DEL CARMEN, CABURGUA, CHAITÉN, CHILLEPÍN-TRANQUILA-COIRÓN, CONTULMO, CUNCO, CURARREHUE, LA HIGUERA-CHUNGUNGO, LAGO RANCO, VICHUQUÉN, LAGUNA VERDE, LANCO, LAUTARO, MARÍA ELENA, MEJILLONES, MELIPEUCO, MELIPILLA, PAIHUANO, PAILLACO, PAPUDO-ZAPALLAR, PICA-MATILLA, PISAGUA, PUERTO OCTAY, PUERTO WILLIAMS, PUTRE, QUEILÉN, SAN JOSÉ DE MAIPO, SAN PEDRO DE ATACAMA, TROVOLHUE, TULAHUÉN, CATRIPULLI, CONAY, EL ARRAYÁN, EL CHAÑAR, EL DURAZNO, EL PERAL (EX LOS QUILES), EL SERÓN, EL SORUCO, HUANTA, HUARA, HUINTIL, LA FRONTERA, LAS BREAS, LOS POZOS, MAITE, MALALCO, MANQUEHUA, MANZANAR, OLLAGÜE, PAPOSO, PELADEROS, PUAUCHO, PUERTO AGUIRRE, PUERTO BERTRAND, PUERTO RAÚL MARÍN BALMACEDA, PUESCO, QUELÉN ALTO-QUELÉN BAJO-LLIMPO, QUIDICO, QUILITAPIA, REIGOLIL, SAMO ALTO, SAN AGUSTÍN, SAN MARCOS, SANTA BÁRBARA,

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell' Oro y Constanza Tobar, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla, y estuvo presente hasta el punto 13, incluido. Por su parte, la Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo presente hasta el punto 10, y la Consejera Constanza Tobar hasta el punto 11, ambos respectivamente incluidos.

SOCAVÓN, SURIRE, VALLE HERMOSO, VILLA O´HIGGINS, VILLA PUNTA DELGADA Y VILLA TEHUELCHES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de fecha 27 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que aprueba el “Procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros”;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 334, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 487, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 333, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 482, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 305, de fecha 30 de junio de 2027, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 726, de fecha 06 de noviembre de 2018 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 300, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 722, de fecha 06 de noviembre de 2018, y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 397, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 484, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 871, de fecha 13 de septiembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 409, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 335, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 486, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 63, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 302, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 727, de fecha 06 de noviembre de 2018, N° 374, de fecha 24 de julio de 2020 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 66, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 398, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 490, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 1103, de fecha 22 de noviembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 383, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 492, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 303, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 723, de fecha 06 de noviembre de 2018 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 68, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 336, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 485, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 388, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 412, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 615, de fecha 13 de junio de 2024 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 60, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 331, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 493, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 413, de fecha 09 de abril de 2024 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 301, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 724, de fecha 06 de noviembre de 2018, N° 325, de fecha 19 de junio de 2020 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 69, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024 y N° 614, de fecha 13 de junio de 2024; N° 416, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 337, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 496, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 338, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 481, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 390, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 491, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 27, de fecha 05 de enero de 2024, N° 411, de fecha 09 de abril de 2024 y N° 832, de fecha 16 de agosto de 2024; N° 389, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52,

de fecha 08 de enero de 2024; N° 386, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 823, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 399, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 827, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 64, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 65, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 61, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 306, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 725, de fecha 06 de noviembre de 2018, N° 866, de fecha 07 de septiembre de 2021 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 392, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 831, de fecha 06 de septiembre de 2023, N° 870, de fecha 13 de septiembre de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 67, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 62, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 391, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 840, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 332, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 843, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 339, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 846, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 395, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 340, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 850, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 396, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 854, de fecha 06 de septiembre de 2023, N° 111, de fecha 26 de enero de 2024 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 423, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 384, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 857, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 385, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 822, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 400, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 828, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 408, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 305, de fecha 14 de marzo de 2024; N° 426, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 274, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 381, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 488, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 305, de fecha 14 de marzo de 2024 y N° 831, de fecha 16 de agosto de 2024; N° 424, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 274, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 410, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 305, de fecha 14 de marzo de 2024 y N° 616, de fecha 13 de junio de 2024; N° 428, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 274, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 411, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 305, de fecha 14 de marzo de 2024; N° 413, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta N° 305, de fecha 14 de marzo de 2024; N° 394, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 494, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 305, de fecha 14 de marzo de 2024; N° 414, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 305, de fecha 14 de marzo de 2024; N° 425, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 274, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 415, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 495, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 834, de fecha 16 de agosto de 2024 y N° 274, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 387, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 483, de fecha 29 de mayo de 2023, y N° 305, de fecha 14 de marzo de 2024; N° 417, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 305, de fecha 14 de marzo de 2024, y N° 617, de fecha 17 de junio de 2024; N° 418, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 274, de fecha 06 de marzo de 2024, N° 412, de fecha 09 de abril de 2024 y N° 830, de fecha 16 de agosto de 2024; N° 427, de fecha 07 de agosto

Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 406, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 397, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 284, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 394, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 387, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 393, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 395, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 282, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 392, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 391, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 280, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 390, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 409, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 389, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 402, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 388, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 278, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 405, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 404, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 276, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 403, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 292, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024;

4. Los Ingresos CNTV N° 710, de fecha 17 de mayo de 2024, y N° 931, de fecha 02 de julio de 2024;
5. El Ingreso CNTV N° 46, de fecha 13 de enero de 2026;
6. El Ingreso CNTV N° 1.443, de fecha 05 de diciembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. (“Chilevisión”) es titular de 115 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios, banda UHF, en las localidades de Algarrobo (canal 42), Andacollo (canal 40), Angol (canal 30), Cabildo-La Ligua (Canal 41), Caldera (canal 30), Canela (canal 30), Cañete (canal 31), Casablanca (canal 41), Cauquenes (canal 40), Chanco (canal 25), Chañaral (canal 30), Combarbalá-Cogotí (canal 31), Constitución (canal 22), Curacautín (canal 32), Curanilahue (canal 29), Galvarino (canal 32), Guatulame-Chañaral Alto (canal 35), Huasco-Freirina (canal 31), Isla de Pascua (canal 30), La Calera (canal 35), Lebu (canal 32), Licanray (canal 40), Licantén-Hualañe-Curepto (canal 39), Llay-Llay (canal 43), Loncoche (canal 31), Lonquimay (canal 31), Los Sauces-Purén (canal 28), Montepatria (canal 30), Petorca (canal 28), Pichilemu (canal 26), Pozo Almonte (canal 32), Pucón-Villarrica (canal 23), Puerto Aysén (canal 31), Puerto Natales (canal 23), Punitaqui (canal 35), Quellón (canal 33), Salamanca (canal 31), San Juan Bautista (canal 30), Taltal (canal 29), Tirúa (canal 30), Tocopilla (canal 30), Tongoy (canal 38), Traiguén (canal 31), Victoria (canal 28), Vicuña (canal 31), Alto del Carmen (canal 31), Caburgua (canal 30), Chaitén (canal 32), Chillepin-Tranquila-Coirón (canal 31), Contulmo (canal 30), Cunco (canal 30), Curarrehue (canal 30), La Higuera-Chungungo (canal 31), Lago Ranco (canal 30), Vichuquén (canal 32), Laguna Verde (canal 36), Lanco (canal 36), Lautaro (canal 42), María Elena (canal 26), Mejillones (canal 36), Melipeuco (canal 32), Melipilla (canal 48), Paihuano (canal 43), Paillaco (canal 31), Papudo-Zapallar (canal 49), Pica-Matilla (canal 36), Pisagua (canal 38), Puerto Octay (canal 31), Puerto Williams (canal 30), Putre (canal 30), Queilén (canal 31), San José de Maipo (canal 26), San Pedro de Atacama (canal 22), Trovolhue (canal 32), Tulahuén (canal 32), Catripulli (satelital), Conay (satelital), El Arrayán (satelital), El Chañar (satelital), El Durazno (satelital), El Peral (ex Los Quiles) (satelital), El Serón (satelital), El Soruco (satelital), Huanta (satelital), Huara (satelital), Huintil (satelital), La Frontera (satelital), Las Breas (satelital), Los Pozos (satelital), Maite (satelital), Malalco (satelital), Manquehua (satelital), Manzanar (satelital), Ollagüe (satelital), Paposo (satelital), Peladeros (satelital), Puaicho (satelital), Puerto Aguirre (satelital), Puerto Bertrand (satelital), Puerto Raúl Marín Balmaceda (satelital), Puesco (satelital), Quelén Alto-Quelén Bajo-

Llimpo (satelital), Quidico (satelital), Quilitapia (satelital), Reigolil (satelital), Samo Alto (satelital), San Agustín (satelital), San Marcos (satelital), Santa Bárbara (satelital), Socavón (satelital), Surire (satelital), Valle Hermoso (satelital), Villa O´ Higgins (satelital), Villa Punta Delgada (satelital), y Villa Tehuelches (satelital), otorgadas mediante la Resolución Exenta CNTV N° 334, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 487, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 333, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 482, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 305, de fecha 30 de junio de 2027, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 726, de fecha 06 de noviembre de 2018 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 300, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 722, de fecha 06 de noviembre de 2018, y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 397, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 484, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 871, de fecha 13 de septiembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 409, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 335, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 486, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 63, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 302, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 727, de fecha 06 de noviembre de 2018, N° 374, de fecha 24 de julio de 2020 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 66, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 398, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 490, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 1103, de fecha 22 de noviembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 383, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 492, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 303, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 723, de fecha 06 de noviembre de 2018 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 68, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 336, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 485, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 388, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 412, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 615, de fecha 13 de junio de 2024 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 60, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 331, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 493, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 413, de fecha 09 de abril de 2024 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 301, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 724, de fecha 06 de noviembre de 2018, N° 325, de fecha 19 de junio de 2020 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 69, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024 y N° 614, de fecha 13 de junio de 2024; N° 416, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 337, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 496, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 338, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 481, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 390, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 491, de fecha 29 de mayo de 2023, N° 27, de fecha 05 de enero de 2024, N° 411, de fecha 09 de abril de 2024 y N° 832, de fecha 16 de agosto de 2024; N° 389, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 386, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 823, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 399, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 827, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 64, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 65, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 61, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 306, de fecha 30 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 725, de fecha 06 de noviembre de 2018, N° 866, de fecha 07 de septiembre de 2021 y N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 392, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 831, de fecha 06 de septiembre de 2023, N° 870, de fecha 13 de septiembre de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 67, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 26, de fecha 05 de enero de 2024; N° 62, de fecha 30 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 27, de fecha 05 de enero de 2024; N° 391, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 840, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N° 52, de fecha 08 de enero de 2024; N° 332, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 843, de fecha 06 de septiembre de 2023 y

N°27, de fecha 05 de enero de 2024; N°339, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°846, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N°52, de fecha 08 de enero de 2024; N°395, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°52, de fecha 08 de enero de 2024; N°340, de fecha 26 de junio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°850, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N°52, de fecha 08 de enero de 2024; N°396, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°854, de fecha 06 de septiembre de 2023, N°111, de fecha 26 de enero de 2024 y N°27, de fecha 05 de enero de 2024; N°423, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°52, de fecha 08 de enero de 2024; N°384, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°857, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N°52, de fecha 08 de enero de 2024; N°385, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°822, de fecha 06 de septiembre de 2023 y N°52, de fecha 08 de enero de 2024; N°400, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°828, de fecha 06 de septiembre de 2023, N°27, de fecha 05 de enero de 2024; N°408, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°426, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°381, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°488, de fecha 29 de mayo de 2023, N°305, de fecha 14 de marzo de 2024 y N°831, de fecha 16 de agosto de 2024; N°424, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°410, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°305, de fecha 14 de marzo de 2024 y N°616, de fecha 13 de junio de 2024; N°428, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°411, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°413, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°394, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°494, de fecha 29 de mayo de 2023 y N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°414, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°425, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°415, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°495, de fecha 29 de mayo de 2023, N°834, de fecha 16 de agosto de 2024 y N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°387, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°483, de fecha 29 de mayo de 2023, y N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°417, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°305, de fecha 14 de marzo de 2024, y N°617, de fecha 17 de junio de 2024; N°418, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024, N°412, de fecha 09 de abril de 2024 y N°830, de fecha 16 de agosto de 2024; N°427, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°820, de fecha 11 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°152, de fecha 11 de marzo de 2022 y N°651, de fecha 11 de julio de 2023; N°419, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°429, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°721, de fecha 06 de noviembre de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°249, de fecha 01 de abril de 2019 y N°555, de fecha 04 de agosto de 2022; N°199, de fecha 10 de marzo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°420, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°430, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°382, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°835, de fecha 06 de septiembre de 2023, N°869, de fecha 13 de septiembre de 2023 y N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°421, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°650, de fecha 11 de julio de 2023 y N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°431, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°393, de fecha 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°305, de fecha 14 de marzo de 2024; N°422, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°305, de fecha 14 de marzo de 2024 y N°833, de fecha 16 de agosto de 2024; N°432, de fecha 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°456, de fecha 12 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°401, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°285, de fecha 26 de abril de 2022 y N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°375, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°274, de fecha 06 de marzo de 2024; N°373, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°283, de fecha 26 de abril de 2022 y N°273, de fecha 06 de marzo de 2024; N°372, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°281, de fecha 26 de

abril de 2022 y N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 371, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 279, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 386, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución CNTV N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 385, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 384, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 383, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 277, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 378, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 382, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 400, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 275, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 374, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 381, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 399, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 291, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 273, de fecha 06 de mayo de 2024; N° 398, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 290, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 380, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 396, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 377, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 273, de fecha 06 de marzo de 2024; N° 376, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 288, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 379, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 286, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 410, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 408, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 407, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 406, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 397, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 284, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 394, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 387, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 393, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 395, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 282, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 392, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 391, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 280, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 390, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 409, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 389, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 402, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 388, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 278, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 405, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 404, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 276, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024; N° 403, de fecha 18 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 292, de fecha 26 de abril de 2022 y N° 397, de fecha 09 de abril de 2024.

SEGUNDO: Que, el inciso séptimo del artículo 17 de la Ley N° 18.838, dispone que “Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) *“Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción”.*

TERCERO: Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. declaró que las señales secundarias o adicionales serían puestas a disposición para utilización por parte de terceros mediante ofertas públicas y no discriminatorias.

CUARTO: Que, la concesionaria cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las concesiones individualizadas precedentemente.

QUINTO: Que, mediante los Ingresos CNTV N° 710, de fecha 17 de mayo de 2024, y N° 931, de fecha 02 de julio de 2024, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. informó al Consejo Nacional de Televisión la publicación de tres (3) ofertas públicas y no discriminatorias respecto de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital de las que es titular, en su página web www.chilevisión.cl, siendo difundida en la página web del Consejo Nacional de Televisión conforme lo dispuesto en el punto 1.3.3 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, que aprueba el Procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros.

SEXTO: Que, los plazos de vigencia de las referidas ofertas públicas y no discriminatorias eran de 90 días contados a partir de los días 20 de mayo y 28 de junio de 2024, respectivamente.

SÉPTIMO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 46, de fecha 13 de enero de 2026, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. informó al Consejo Nacional de Televisión el resultado del proceso de adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias, informando al Consejo que enviaron sus postulaciones dentro del plazo señalado en las ofertas los siguientes solicitantes:

1. Universidad de Chile y
2. CNC Inversiones S.A.

En el mismo sentido, informa que el postulante CNC Inversiones S.A. presentó su postulación a las ofertas públicas y no discriminatorias en seis (6) localidades, esto es, Taltal, Tocopilla, María Elena, Mejillones, San Pedro de Atacama y Ollagüe. Con todo, las postulaciones fueron declaradas inadmisibles, en atención a que el solicitante no acreditó dentro del plazo de vigencia de las ofertas su calidad de concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción, conforme lo exigido en el numeral 1.3.1 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, sobre “Destinatarios de la Oferta” y la cláusula quinta de las Bases de la Oferta.

En efecto, informa que el solicitante acompañó únicamente en su propuesta antecedentes que acreditan su calidad de permisionario de servicios limitados de telecomunicaciones en la comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta. Asimismo, se informa que el solicitante no acompañó antes del término de la vigencia de la oferta antecedentes que den cuenta de haberse otorgado una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros por parte del Consejo Nacional de Televisión, requisito que sería indispensable para estos efectos, según lo previsto en el inciso tercero del numeral 1.3.1. del Reglamento. En efecto, habida cuenta de estos antecedentes, el solicitante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser considerado destinatario de las ofertas públicas y no discriminatorias publicadas por Red de Televisión Chilevisión S.A., por lo que sus propuestas no fueron consideradas en el proceso de adjudicación, al no cumplir con las condiciones habilitantes para participar en el mismo.

Por su parte, la concesionaria informa que la solicitante Universidad de Chile postuló a las ofertas públicas y no discriminatorias respecto de la totalidad de las concesiones de las que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., las que fueron declaradas admisibles.

Asimismo, Red de Televisión Chilevisión S.A. informa que la solicitante Universidad de Chile obtuvo el más alto puntaje ponderado entre los criterios de evaluación establecidos en las ofertas públicas y no discriminatorias, obteniendo un puntaje de 10 puntos en la evaluación del proyecto técnico, 10 puntos en la evaluación del proyecto programático, 10 puntos en la evaluación de la experiencia y/o capacidad del solicitante para la generación de contenidos y actitud para explotarlos y 10 puntos en la evaluación del proyecto financiero, obteniendo el máximo puntaje en cada una de las localidades en las que presentó su postulación, decidiendo la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. adjudicar las ofertas públicas y no discriminatorias a la postulante Universidad de Chile en las localidades individualizadas precedentemente.

OCTAVO: Que, lo que cabe determinar es si las ofertas públicas y no discriminatorias efectuadas por Red de Televisión Chilevisión S.A. cumplen con los requisitos para ser públicas y no discriminatorias, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta CNTV N° 58. A este respecto, el punto 1.3.6 del Reglamento, dispone que: *“En caso de que la oferta respectiva no cumpla con los requisitos para ser pública y no discriminatoria, el Consejo rechazará la solicitud de otorgamiento de la concesión con medios de terceros realizada por el adjudicatario, o, en su caso, entenderá como fallida la condición necesaria para el inicio de vigencia de dicha concesión. En estas circunstancias, la adjudicación de la oferta quedará sin efecto de pleno derecho, por lo que el concesionario con medios propios deberá realizar una nueva oferta dentro de un plazo de 30 días corridos, contados desde la total tramitación de la resolución que rechace el otorgamiento de la concesión con medios de terceros”*. De la norma reglamentaria precitada, se pueden desprender dos cosas: a) El Consejo debe analizar los requisitos de la oferta para ser considerada como pública y no discriminatoria; y b) El análisis de los requisitos de la oferta para ser considerada como pública y no discriminatoria es posterior a la adjudicación de la respectiva oferta, en atención a que la norma reglamentaria dispone al efecto que si la oferta no cumple con los requisitos para ser considerada como pública y no discriminatoria *“se entenderá como fallida la condición necesaria para el inicio de vigencia de dicha concesión”*.

NOVENO: Que, despejado el punto anterior, cabe determinar el objeto de análisis de los requisitos de las ofertas para ser consideradas como públicas y no discriminatorias. A este respecto, el punto 1.3 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, señala al efecto que: *“Para efectos de ser consideradas como “públicas y no discriminatorias” por el Consejo Nacional de Televisión, las ofertas deberán cumplir con todos los requisitos de este apartado (1.3), esto es:*

- 1.3.1 Destinatarios de las Ofertas.
- 1.3.2 Contenido de la Oferta.
- 1.3.3 Publicación de la Oferta.
- 1.3.4 Criterios para adjudicar la Oferta.
- 1.3.5 Adjudicación de la Oferta.

DÉCIMO: Que, en cuanto a los destinatarios de las ofertas, la cláusula quinta de las ofertas públicas y no discriminatorias señala de forma expresa que *“Podrán participar del proceso de adjudicación correspondiente aquellos terceros interesados que sean personas jurídicas titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en los términos establecidos en el numeral 1.3.1 de la norma reglamentaria sobre “Destinatarios de la Oferta”. Asimismo, la referida oferta señala que “Cualquier interesado destinatario de la Oferta gozará de los mismos derechos de participar en la misma”*.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto al contenido de las ofertas públicas y no discriminatorias, el punto 1.3.2 de la Resolución Exenta CNTV N° 58 establece que las ofertas deberán incluir al menos los siguientes aspectos:

- a. Identificación del concesionario y los elementos esenciales de la concesión sobre la cual se ofrecen las capacidades, incluyendo el número identificador de la(s) señal(es) respectiva(s).
- b. Vigencia de la oferta, la que no podrá ser inferior a 90 días.
- c. Los precios mínimos asociados al uso de la(s) señal(es) secundaria(s) (en caso de existir un precio). En consideración a que existen diversas modalidades de intercambio o formas de entrega de contenidos para una señal entre el solicitante (concesionario con medios de terceros) y el oferente (concesionario con medios propios), la oferta debe estipular el precio mínimo de al menos 2 modalidades distintas.
- d. Las condiciones ofrecidas en relación a sus propias operaciones
- e. La condición de que cualquier tercero interesado gozará de los mismos derechos.
- f. Plazo de vigencia del contrato a ser suscrito entre las partes, el que no podrá exceder de cinco años ni la vigencia de la concesión con medios propios sobre la cual se prestará el servicio.
- g. Procedimiento de adjudicación de la misma, estableciendo claramente los criterios de evaluación que se utilizarán.
- h. Plazo mínimo dentro del cual deberán iniciarse los servicios en la(s) señal(es) ofrecida(s), una vez adjudicada(s).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, efectuada la revisión por parte de este Consejo respecto de los contenidos mínimos de las ofertas públicas y no discriminatorias efectuadas por Red de Televisión Chilevisión S.A., se puede observar el cumplimiento de dichos requisitos, por las siguientes consideraciones:

- a. La oferta identifica al concesionario (RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., RUT 96.669.520-K) y los elementos esenciales de la concesión, esto es, el canal de transmisión, la señal distintiva, la potencia del transmisor, estándar, la zona de servicio, la ubicación de la planta transmisora, el tipo de transmisor, banda de frecuencias y el tipo de señal disponible.
- b. Las ofertas incluyen una vigencia de 90 días a contar del 20 de mayo y 28 de junio de 2024, respectivamente.
- c. La oferta incluye un precio mínimo de 200 UF por período total de uso del remanente disponible. Con todo, la cláusula NOVENA de la oferta pública y no discriminatoria indica que: “Sin perjuicio de los precios expresados en el Anexo 2, el solicitante podrá proponer una contraprestación no dineraria que considere equivalente al precio de la señal o señales que desee adjudicar en su favor. En todo caso, el Solicitante deberá indicar y justificar en su propuesta, a efectos de ser considerada, de qué forma la contraprestación ofrecida equivale al precio o precios expresados en el ANEXO 2, lo cual será evaluado a criterio exclusivo de Chilevisión de acuerdo a sus propias necesidades y operaciones”.
- d. La oferta incluye las condiciones ofrecidas en relación a sus propias operaciones, esto es, que será de cargo del solicitante el envío de sus contenidos a las instalaciones del oferente, entendiéndose por esto último tanto la casa matriz de Chilevisión -concretamente, su sala de proveedores, ubicada actualmente en avenida Pedro Montt, número 2354, comuna de Santiago- como la planta transmisora correspondiente a la concesión o concesiones cuyos remanentes de capacidad de transmisión desee adjudicarse. Lo anterior, no obstante, el eventual cambio de ubicación de las antedichas instalaciones en el futuro. El oferente dispone de espacios en su casa matriz para que el solicitante instale sus equipos de decodificación de *streaming* de video y/o su servicio de conectividad de internet para efectos de la recepción de sus contenidos. El envío de contenidos podrá llevarse a cabo por medio de *streaming* de video por Internet con protocolo SRT o ETMP, o bien mediante enlace punto a punto. El solicitante deberá indicar en su propuesta la modalidad que utilizará para el envío de sus contenidos a la casa matriz de Chilevisión y la planta transmisora correspondiente a la concesión o concesiones objeto de su propuesta. En relación con esto último, el solicitante deberá adicionalmente proveerse de los medios necesarios para la entrega de sus contenidos en la respectiva planta transmisora de la concesión o las concesiones objeto de su propuesta, así como de aquellos dispositivos, equipos y -en general- cualquier tipo de tecnología que sea necesaria para el tratamiento de la señal o las señales a través de las que serán transmitidos tales contenidos, información que deberá pormenorizar en su respectiva propuesta en la forma expresada más adelante. Con todo, la modalidad del envío de los contenidos indicada por el solicitante no incidirá en el precio señalado en la cláusula que sigue.
- e. La oferta señala que cualquier interesado gozará de los mismos derechos.
- f. La oferta incluye un plazo de vigencia del contrato entre las partes de 5 años como máximo.
- g. La oferta contiene el procedimiento de adjudicación y los criterios de evaluación que se utilizarán.

La oferta pública indica que la propuesta del solicitante deberá considerar lo siguiente:

1. La identificación del solicitante, indicando los datos necesarios para su adecuada individualización, así como la de sus representantes legales. El solicitante deberá identificar además la concesión o las concesiones cuyo remanente desee adjudicar. En caso de que el solicitante desee participar por más de uno de los remanentes ofrecidos, podrá hacerlo mediante una única propuesta indicando tal circunstancia. Asimismo, el solicitante deberá acreditar debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula quinta de la oferta y, en general, de los requisitos establecidos para participar del presente proceso de oferta según el Reglamento.
2. El precio a pagar o contraprestación a ejecutar en favor de Chilevisión por el uso del remanente o remanentes en que tenga interés, según corresponda.

3. Los antecedentes que, a criterio del solicitante, acrediten su experiencia y/o capacidad para aptitud, el solicitante podrá acompañar los antecedentes que estime adecuados al efecto.
4. Un proyecto técnico suscrito por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones que deberá exponer los aspectos que -a juicio del solicitante- sean relevantes en relación con la operación de la señal o señales que desee adjudicarse. Con todo, el proyecto técnico deberá contener, al menos, la siguiente información:

la generación de contenidos audiovisuales y su aptitud para explotar tales contenidos mediante una concesión de radiodifusión de televisión digital. A efectos de acreditar tal experiencia, capacidades y

 - a. La modalidad o modalidades que empleará para la entrega de sus contenidos al oferente en su casa matriz y respectivas plantas de transmisión, según corresponda, así como la forma a través de la cual llevará a cabo el tratamiento de la señal o señales por medio de las que tales contenidos serán transmitidos.
 - b. El detalle pormenorizado de las instalaciones, infraestructura y equipamiento del que dispone para efectos de lo indicado en el literal anterior.
 - c. Análisis de factibilidad técnica y plazos para la implementación de los aspectos señalados en los literales a y b que anteceden.
 - d. En el evento de adjudicarse su uso, el plazo mínimo dentro del cual el solicitante está en condiciones de iniciar los servicios en la o las señales a las que postula. Con todo, este plazo no podrá exceder de 30 días contados desde el acto de adjudicación respectivo y de conformidad con lo estipulado en la cláusula décimo cuarta de la oferta.
5. Un proyecto programático que contenga la orientación de los contenidos programáticos a emitir por parte del solicitante. El proyecto deberá desarrollar en qué consiste dicha orientación, así como aquellos principios, valores y/o ideas matrices que se persiga promover o desarrollar a través de los respectivos contenidos y la identificación de la audiencia o audiencias a los que estos últimos están dirigidos.
6. Un proyecto financiero que dé cuenta de la viabilidad económica de la propuesta formulada por el solicitante. En su proyecto financiero, el solicitante deberá explicar cómo concretamente financiará la propuesta presentada, para lo cual deberá exponer su plan de trabajo, objetivos y análisis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas que eventualmente encontrará. Lo anterior, proyectado al menos a cinco años desde el inicio de los servicios; y
7. Los antecedentes legales que acrediten la personalidad jurídica del solicitante, ya sea ésta de naturaleza pública o privada, así como aquellos que den cuenta de encontrarse ésta conforme a derecho, tales como escrituras públicas y/o actas de constitución, estatutos, actos modificatorios, copias autorizadas, inscripciones conservatorias, extractos, publicaciones, certificados, copias de registros, leyes, decretos, etc. Esto, según fuera procedente. De igual forma, el solicitante deberá acreditar la personería de sus representantes para comparecer en su nombre, así como la vigencia de dichas personerías y la circunstancia de encontrarse éstas ajustadas a derecho. Con todo, la duración de la personalidad jurídica del solicitante que participe del presente proceso de oferta pública y no discriminatoria no podrá ser inferior a cinco años contados desde el inicio de los servicios.

Las propuestas que no cumplan con la información señalada en los numerales que anteceden podrán ser desestimadas de plano por Chilevisión, sin derecho a ulterior reclamo. No obstante, lo anterior, Chilevisión se reserva el derecho a requerir a los solicitantes la aclaración, rectificación o complementación de sus propuestas a fin de subsanar las omisiones que observe. Esto último, en la oportunidad señalada en la cláusula siguiente.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que dice relación con la publicación de las ofertas públicas y no discriminatorias, el punto 1.3.3 del Reglamento exige que la oferta debe ser publicada en la página web del concesionario o en un diario de circulación nacional. A este respecto, cabe señalar que dicho requisito se cumplió, en atención a que la concesionaria publicó las ofertas públicas y no

discriminatorias en su página web www.chilevisión.cl, siendo incluso informada al Consejo Nacional de Televisión para efectos de ser difundida en el sitio web institucional.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a los criterios para adjudicar la oferta, la Resolución Exenta CNTV N° 58 exige que la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias debe realizarse en base a los criterios objetivos de evaluación que se establecerán claramente en el procedimiento de adjudicación publicado en las referidas ofertas.

DÉCIMO QUINTO: Que, efectuada la revisión de la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias, se puede constatar que ésta se realizó en base a los criterios de evaluación contenidos en la oferta, esto es:

1. Examen de admisibilidad. Vencido el plazo de vigencia de la oferta, el oferente revisará las propuestas recibidas a la fecha y desestimarán sin más aquellas presentadas con posterioridad a dicha data. Para estos efectos, Chilevisión dispondrá de 30 días hábiles a contar del vencimiento de la oferta. Dentro del mismo plazo el oferente revisará si las propuestas recibidas cuentan con la información de las cláusulas anteriores y, si así lo estima necesario, podrá requerir del solicitante que corresponda la aclaración, rectificación o complementación de su propuesta. En este último caso, los solicitantes deberán subsanar lo que corresponda dentro del plazo de cinco días contados desde que se les comunique la solicitud de aclaración, rectificación o complementación.

Las propuestas que no cumplan con la información señalada en la cláusula anterior, así como aquellas que no hayan sido subsanadas en los términos del párrafo que antecede, podrán ser desestimadas de plano por Chilevisión, sin derecho a ulterior reclamo.

2. Evaluación de la propuesta. Terminado el examen de admisibilidad, las propuestas que hayan sido presentadas en tiempo y forma serán evaluadas por el oferente asignándoles una puntuación que irá de 0 a 10 puntos en cada uno de los criterios de evaluación expuestos a continuación. Se adjudicará la señal o las señales al solicitante que haya obtenido el promedio ponderado de puntajes más altos entre los criterios de evaluación y según las demás estipulaciones de esta cláusula.

Los criterios de evaluación y ponderación son los siguientes:

- a. Proyecto técnico, evaluado según estado de la industria, tecnología utilizada y compatibilidad con las operaciones propias de Chilevisión. Puntaje asignable: 0 a 10 puntos. Ponderación total: 40%.

Lo anterior, desglosado en los siguientes criterios específicos:

- i. La modalidad o modalidades que empleará el solicitante para la entrega de sus contenidos en los términos señalados en las cláusulas octava y décima. Puntaje asignable: 0 a 3 puntos.
- ii. Instalaciones, infraestructura y equipamiento del que dispone el solicitante para efectos de lo indicado en el punto anterior. Puntaje asignable: 0 a 3 puntos.
- iii. Factibilidad técnica en relación con las condiciones de operaciones de Chilevisión y plazos de implementación. Puntaje asignable: 0 a 4 puntos.

- b. Proyecto programático. Puntaje asignable: 0 a 10 puntos. Ponderación total 35%. Lo anterior, evaluado según los siguientes criterios específicos:

- i. Exposición clara y precisa de la orientación de los contenidos programáticos a emitir por parte del solicitante, así como los principios, valores y/o ideas matrices que persigue promover o desarrollar. Puntaje asignable: 0 a 1 punto.
- ii. Coherencia entre el contenido programático propuesto y los principios, valores y/o ideas matrices que el solicitante persigue promover o desarrollar. Puntaje asignable: 0 a 3 puntos.
- iii. Identificación de la audiencia o audiencias a quien va dirigido el contenido. Puntaje asignable: 0 a 1 punto.

- iv. Incorporación de contenidos principalmente orientados a la difusión y divulgación de las ciencias, las artes, el patrimonio nacional o universal, la cultura y la educación, así como la tolerancia, el pluralismo, la equidad, el libre pensamiento y/o el respeto, promoción y preservación de la diversidad, la democracia y los derechos humanos. Puntaje asignable: 0 a 4 puntos.
 - v. Incorpora principalmente contenidos de generación propia y/o realizaciones desarrolladas en el territorio nacional. Puntaje asignable: 0 a 1 punto.
- c. Experiencia y/o capacidad del solicitante para la generación de contenidos y aptitud para explotarlos mediante una concesión de radiodifusión de televisión digital. Puntaje asignable: 0 a 10 puntos. Ponderación total: 15%.

Lo anterior, evaluado según los siguientes criterios específicos:

- i. Experiencia y/o capacidad para la generación de contenidos. Puntaje asignable: 0 a 5 puntos.
 - ii. Aptitud para la explotación de contenidos mediante una concesión de radiodifusión televisiva digital. Puntaje asignable: 0 a 5 puntos.
- d. Proyecto financiero. Puntaje asignable: 0 a 10 puntos. Ponderación total: 10%.

Lo anterior, evaluado según los siguientes criterios específicos:

- i. Exposición clara y precisa de los argumentos y antecedentes que den cuenta de la viabilidad financiera de la propuesta formulada por el solicitante. Puntaje asignable: 0 a 4 puntos.
 - ii. Coherencia entre el proyecto financiero con los contenidos programáticos propuestos. Puntaje asignable: 0 a 3 puntos.
 - iii. Relación entre ingresos o financiamiento contemplado y los costos operacionales presupuestados. Puntaje asignable: 0 a 3 puntos.
3. Sobre el empate. En caso de empate entre dos o más propuestas, Chilevisión preferirá aquella que cumpla en mayor medida con los siguientes criterios:
- a. Haya ofrecido iniciar los servicios en la señal o señales que desee adjudicarse en el menor plazo;
 - b. Ofrezca mayor grado de compatibilidad técnica con las condiciones ofrecidas por Chilevisión en relación con sus operaciones propias; y/o
 - c. Haya señalado su interés en adjudicarse la mayor cantidad de remanentes de la capacidad de transmisión de las concesiones de Chilevisión.
4. La oferta señala que el plazo para el inicio de los servicios una vez adjudicada la señal será de 30 días hábiles.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias, se debe hacer presente que la Resolución Exenta CNTV N° 58 exige que la concesionaria debe adjudicar las ofertas públicas a quien hubiera obtenido mayor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en el procedimiento de adjudicación publicado e incluido en las ofertas públicas. Así, conforme los antecedentes presentados por parte de Red de Televisión Chilevisión S.A., se observa que la postulante Universidad de Chile obtuvo el más alto puntaje conforme a los criterios de evaluación contenidos en las ofertas públicas y no discriminatorias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.443, de fecha 05 de diciembre de 2025, Universidad de Chile solicita al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios de terceros para el uso de las señales secundarias o adicionales de Red de Televisión Chilevisión S.A., respecto de las 115 concesiones de las que es titular dicha compañía.

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, las personas jurídicas interesadas en obtener una concesión con medios de terceros deberán solicitarla

al Consejo Nacional de Televisión. Los requisitos son diferentes según si el solicitante tiene o no la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud. A saber:

Titulares de concesiones de radiodifusión televisiva.

Los solicitantes de una concesión con medios de terceros que ya sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud, deberán solicitar la concesión con medios de terceros una vez que se hayan adjudicado una oferta pública y no discriminatoria, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter generalista, educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuenta con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital.
2. Individualizar la(s) oferta(s) de remanente de capacidad de transmisión que se ha adjudicado, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.

DÉCIMO NOVENO: Que, efectuado el análisis de la solicitud efectuada por Universidad de Chile se proporciona una individualización de las concesiones que solicita, señalando al efecto que serán de carácter generalista. Asimismo, la solicitud individualiza las ofertas públicas y no discriminatorias que se ha adjudicado y el titular de las mismas, cumpliéndose con los requisitos señalados en la Resolución Exenta CNTV N° 58.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) Tener por cumplidos los requisitos de las ofertas públicas y no discriminatorias efectuadas por Red de Televisión Chilevisión S.A. para ser consideradas como públicas y no discriminatorias; b) Otorgar concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios de terceros a Universidad de Chile para el uso de las señales secundarias o adicionales de las concesiones con medios propios de las que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en las localidades de Algarrobo (canal 42.2), Andacollo (canal 40.2), Angol (canal 30.2), Cabildo-La Ligua (Canal 41.2), Caldera (canal 30.2), Canela (canal 30.2), Cañete (canal 31.2), Casablanca (canal 41.2), Cauquenes (canal 40.2), Chanco (canal 25.2), Chañaral (canal 30.2), Combarbalá-Cogotí (canal 31.2), Constitución (canal 22.2), Curacautín (canal 32.2), Curanilahue (canal 29.2), Galvarino (canal 32.2), Guatulame-Chañaral Alto (canal 35.2), Huasco-Freirina (canal 31.2), Isla de Pascua (canal 30.2), La Calera (canal 35.2), Lebu (canal 32.2), Licanray (canal 40.2), Licantén-Hualañe-Curepto (canal 39.2), Llay-Llay (canal 43.2), Loncoche (canal 31.2), Lonquimay (canal 31.2), Los Sauces-Purén (canal 28.2), Montepatria (canal 30.2), Petorca (canal 28.2), Pichilemu (canal 26.2), Pozo Almonte (canal 32.2), Pucón-Villarrica (canal 23.2), Puerto Aysén (canal 31.2), Puerto Natales (canal 23.2), Punitaqui (canal 35.2), Quellón (canal 33.2), Salamanca (canal 31.2), San Juan Bautista (canal 30.2), Taltal (canal 29.2), Tirúa (canal 30.2), Tocopilla (canal 30.2), Tongoy (canal 38.2), Traiguén (canal 31.2), Victoria (canal 28.2), Vicuña (canal 31.2), Alto del Carmen (canal 31.2), Caburgua (canal 30.2), Chaitén (canal 32.2), Chillepín-Tranquila-Coirón (canal 31.2), Contulmo (canal 30.2), Cunco (canal 30.2), Curarrehue (canal 30.2), La Higuera-Chungungo (canal 31.2), Lago Ranco (canal 30.2), Vichuquén (canal 32.2), Laguna Verde (canal 36.2), Lanco (canal 36.2), Lautaro (canal 42.2), María Elena (canal 26.2), Mejillones (canal 36.2), Melipeuco (canal 32.2), Melipilla (canal 48.2), Paihuano (canal 43.2), Paillaco (canal 31.2), Papudo-Zapallar (canal 49.2), Pica-Matilla (canal 36.2), Pisagua (canal 38.2), Puerto Octay (canal 31.2), Puerto Williams (canal 30.2), Putre (canal 30.2), Queilén (canal 31.2), San José de Maipo (canal 26.2), San Pedro de Atacama (canal 22.2), Trovolhue (canal 32.2), Tulahuén (canal 32.2), Catripulli (satelital), Conay (satelital), El Arrayán (satelital), El Chañar (satelital), El Durazno (satelital), El Peral (ex Los Quiles) (satelital), El Serón (satelital), El Soruco (satelital), Huanta (satelital), Huara (satelital), Huintil (satelital), La Frontera (satelital), Las Breas (satelital), Los Pozos (satelital), Maite (satelital), Malalco (satelital), Manquehua (satelital), Manzanar (satelital), Ollagüe (satelital), Paposo (satelital), Peladeros (satelital), Puaucho (satelital), Puerto Aguirre (satelital), Puerto Bertrand (satelital), Puerto Raúl Marin Balmaceda (satelital), Puesco (satelital), Quelén Alto-Quelén Bajo-Llimpo (satelital), Quidico (satelital), Quilitapia (satelital), Reigolil (satelital), Samo Alto (satelital), San Agustín (satelital), San Marcos (satelital), Santa Bárbara (satelital), Socavón

(satelital), Surire (satelital), Valle Hermoso (satelital), Villa O´Higgins (satelital), Villa Punta Delgada (satelital) y Villa Tehuelches (satelital).

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará las características técnicas de las concesiones otorgadas, el plazo de inicio de servicios y el plazo de vigencia de cada una de ellas.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez y la Consejera Beatrice Ávalos se abstuvieron de participar del conocimiento, vista y resolución del presente punto de tabla.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES POR SIETE DÍAS Y DE LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPECTO DE LA CONCESIONARIA DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CANAL DOS S.A. (“TELECANAL”).

VISTOS:

- I. El inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33, 34 y 40 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley 19.131 y Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- III. El acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 26 de enero de 2026;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 90, de fecha 09 de febrero de 2026;
- V. La notificación de fecha 09 de febrero de 2026 de la Resolución CNTV N° 90 a la concesionaria Canal Dos S.A.; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República dispone que “Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”.
2. Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dispone que “El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno”.
3. Que, en el mismo sentido de lo anterior, el artículo 12 letra i) de la Ley N° 18.838 señala que una de las atribuciones del Consejo es la de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.
4. Que, el Consejo en sesión ordinaria de fecha 26 de enero de 2026, acordó sancionar a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A. (“Telecanal”), con la suspensión de transmisiones por siete (7) días respecto de las concesiones de la que es titular en las localidades de Antofagasta (canal 21, Banda UHF); Arica (canal 26, Banda UHF); Copiapó (canal 41, Banda UHF); Iquique (canal 41, Banda UHF), La Serena (canal 35, Banda UHF) y Santiago (canal 31, Banda UHF), por incurrir en la infracción administrativa establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley

N° 18.838, disposición legal que dispone que *“Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”*.

5. Que, asimismo, la decisión del Consejo de aplicar a la concesionaria la suspensión de transmisiones televisivas y de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en uso de sus facultades legales, ordenó a la concesionaria Canal Dos S.A. que cesara de forma inmediata en la conducta infraccional constatada en el procedimiento administrativo sancionador, y que informara al Consejo dentro del plazo de cinco días (5) hábiles contados desde la total tramitación de la ejecución del acuerdo respectivo de las medidas que se adoptarían para dar cumplimiento a la normativa legal que rige las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.
6. Que, el acuerdo de Consejo señalado precedentemente se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 90, de fecha 09 de febrero de 2026, la que fue notificada a la concesionaria con esa misma fecha.

Que, la concesionaria Canal Dos S.A. no informó dentro del plazo de cinco días hábiles ni ha informado, hasta la fecha del presente acuerdo, al Consejo las medidas que adoptará para dar cumplimiento a la normativa legal referida en el punto 5. precitado. Asimismo, y a mayor abundamiento, atendido el informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de marzo de 2026, la concesionaria Canal Dos S.A., desde el día 09 de febrero hasta el día 18 de marzo de 2026, ha continuado con las transmisiones televisivas, sin que se suspendieran por parte de la concesionaria dichas transmisiones, incumpliendo tanto la sanción administrativa impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, como las medidas adoptadas para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo que coloca a la concesionaria, en virtud de su conducta flagrante, en una situación de evidente desacato.

7. Que, el artículo 40 de la Ley N° 18.838 dispone al efecto lo siguiente: (...) *“Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. Las multas deberán pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias mensuales de multa, pero no podrán exceder, en caso alguno de 20 días seguidos. La suspensión no exime el pago de la multa”*.
8. Que, a este respecto, resulta necesario señalar que a todo acto administrativo que emitan los órganos del Estado en el ejercicio de una potestad pública le son predicables tres atributos: su presunción de legalidad, de imperio (ejecutoriedad) y exigibilidad (ejecutividad).
9. Que, el fundamento jurídico de la imperatividad del acto administrativo en nuestro país es la finalidad última para la cual el acto administrativo sirve, esto es, el bien común, lo que autoriza a los órganos del Estado el ejercicio de sus potestades públicas como una manifestación concreta y material de la soberanía del Poder Estatal², fundamento que reconoce a su vez la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que señala que *“la imperatividad se manifiesta en la fuerza obligatoria (ejecutividad) que obliga a su cumplimiento mediante acción de oficio o de ejecución forzosa, lo que emana de los artículos 5, 6/inc/2 y 32 num/8 de la ley suprema, ya que el cumplimiento de la función administrativa, a través de sus actos, constituye el ejercicio de la soberanía conferido a los órganos estatales, obligando por ello a todos”*³.

² Ferrada Bórquez, Juan Carlos (2007). Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno. Revista de Derecho (Valdivia), 20 (2), pp.83.

³ Dictamen de la Contraloría General de la República N° 002196, de 28 de enero de 1993; misma idea ya era sostenida por el órgano contralor décadas antes en su dictamen N° 023190, de 20 de abril de 1961.

10. Que, el carácter ejecutorio de un acto jurídico se traduce, como señala el profesor Luis Cordero Vega, en el privilegio de los órganos administrativos de crear derechos y obligaciones mediante decisiones unilaterales que son vinculantes para los destinatarios⁴, descripción corroborada en el resto de la doctrina nacional en cuanto a la idea de que en ejercicio de autotutela declarativa, ésta es capaz de innovar en el ordenamiento jurídico mediante la dictación de un acto administrativo, incidiendo autónoma y unilateralmente en la órbita jurídica del ciudadano, sea gravando o favoreciendo su condición, sin necesidad que tal innovación/actuación sea autorizada por poderes externos o por el destinatario de la decisión administrativa⁵.
11. Que, otro de los rasgos de la imperatividad del acto administrativo es su ejecutividad, carácter distinto al de su ejecutoriedad. Lo anterior, porque la ejecutoriedad del acto administrativo genera de manera directa e inmediata obligaciones o cargas en el patrimonio de los administrados a quienes afecte sin la anuencia o incluso contra la voluntad del administrado. Por su parte, la ejecutividad representa la idea de exigibilidad, incluso forzada, de cumplimiento del órgano que ejerce una potestad pública contenida en un acto administrativo, sin necesidad de autorización o refuerzo jurídico por otros órganos o poderes del Estado. Como bien enseña el profesor Jaime Arancibia Mattar *“No debe confundirse la ejecutoriedad del acto, referida al momento en que produce sus efectos, con su ejecutividad, relativa a la exigibilidad de estos. La ejecutividad se predica respecto de un acto ejecutoriado cuyos efectos pueden estar vigentes o suspendidos y, por tanto, ser exigibles”*⁶. En general, la eficacia del acto se verificará al momento de la notificación del acto administrativo al destinatario de la misma (ejecutividad propia). Queda así palmario que, a los menos en nuestro sistema jurídico, los actos administrativos son vinculantes desde su dictación y son ejecutables desde su notificación, salvo las excepciones legales que el ordenamiento jurídico establece.
12. Que, la ejecutoriedad de las sanciones administrativas impuestas por el Consejo Nacional de Televisión se produce desde la notificación del acto administrativo sancionatorio pertinente, a la luz del derecho público, del derecho administrativo chileno, de la Ley N° 18.838 y de la historia fidedigna de la Ley N° 19.131, que modificó en el año 1992 el texto original de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
13. Que, desde un análisis *kelseniano* del acto administrativo, se puede sostener que el acto administrativo constituye, al igual que la sentencia judicial y la ley, reglas jurídicas⁷, es decir, normas reguladoras de la conducta, obligatorias y dotadas de coercibilidad, que se insertan en el ordenamiento jurídico sin necesidad de intervención de otra autoridad, mucho menos de los destinatarios de los mismos. En particular, sobre el acto administrativo, el Jurista Francés Maurice Hauriou sostenía que *“la Administración tiene el poder de hacer que sus actos entren en vigor, lo que no es otra cosa que aquella capacidad de innovar en el ordenamiento jurídico”*⁸. Así las cosas, esta

⁴ Cordero Vega, Luis (2015). Lecciones de derecho administrativo, 2ª edición, Legal Publishing, pp.276.

⁵ Letelier Wartenberg, Raúl, “La ejecutoriedad de las sanciones administrativas, a propósito de la sentencia de la Corte Suprema en el “Caso Mackenna”. Anuario de Derecho Público (2015), pp. 323-324. En el mismo sentido Valdivia Olivares, J. M. (2018). Manual de Derecho Administrativo, Valencia, Tirant to Blanch, pp.204; Bermudez Soto, Jorge, “Elementos para definir las sanciones administrativas”, Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998, pp.326-327; Soto Kloss, Eduardo (2023), Derecho Administrativo. El acto administrativo (Tomo II), Thomson Reuters, pp.20-21.

⁶ Arancibia Mattar, Jaime (2019). Naturaleza y justicia de los contratos administrativos, Revista de Derecho Administrativo Económico (30), pp. 32.

⁷ Kelsen, Hans (2007), General Theory of law and state (A. Wedberg, Trad.).The Lawbook Exchange, Ltda (Obra original publicada en 1945), pp.37.

⁸ Vid Hauriou, Maurice, Précis de Droit administratif, 4ª ed., (Société du recueil général des lois & des arrêts), 1900, pp. 276.

innovación, a lo menos en nuestro ordenamiento constitucional y a la luz del artículo 7° de la Carta Fundamental, se produciría sólo en la medida que el acto administrativo se dicte en conformidad a ella y puesto que existe jurídicamente y es reconocido por éste ordenamiento, entonces produce sus efectos propios inherentes a él.

14. Que, por otro lado, cabe atender razones de texto legal como de una interpretación lógica de la ley del Consejo que permiten confirmar lo anteriormente señalado. En efecto, la propia ley orgánica del Consejo Nacional de Televisión reconoce de manera refleja la existencia del efecto ejecutorio del acto administrativo del Consejo cuando se impone una sanción administrativa. Así, el artículo 21 de la Ley N° 18.838, al establecer las causales de término de una concesión, señala que: “Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por: 2.- Caducidad de la concesión, declarada por resolución ejecutoriada **del Consejo**”. Lo mismo hace el legislador en la parte primera del inciso segundo del artículo 15 de dicha normativa que reza: “Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en **que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión**, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público”.

Con mayor vehemencia es posible advertir este rasgo ejecutorio del acto administrativo del Consejo Nacional de Televisión en el mismo Título V de su ley, “De las Sanciones”, cuando la regla de la letra d) del número 4.- del artículo 33 señala “d) Suspensión de transmisiones, **impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo**, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones”.

Dicha norma exhibe de forma explícita el efecto ejecutorio (como atributo del poder público de imperio del Estado), el que se le reconoce al acto administrativo dictado por el Consejo Nacional de Televisión una vez que éste es dictado conforme las normas legales y la Constitución sin requerir de procedimiento o trámites posteriores para la consecución de esa ejecutoriedad, a diferencia de lo que acontece con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil norma que refiere a una cuestión diversa, esto es, la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, no así de los actos administrativos.

15. Que, la historia de la Ley N° 19.131, que modificó la Ley N° 18.838 original, permite ratificar lo señalado precedentemente por cuanto antes de la reforma legal se encontraba vigente el artículo 38, que establecía un recurso de reclamación administrativa a la resolución que imponía una medida sancionatoria del Consejo, en tanto que el artículo 39 original en su inciso primero señalaba lo siguiente:

(...) “La resolución que recaiga sobre la reconsideración podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La interposición de la reclamación no suspenderá la aplicación de la medida, salvo que ésta fuere de multa, sin perjuicio de que el Tribunal pueda decretar orden de no innovar si existieren antecedentes suficientes para ello, los que deberá expresar en resolución fundada”.

16. Que, como se desprende de la norma legal precitada y como es inherente a un acto administrativo, la norma dispone que los efectos de la resolución que impone una sanción no suspenderá la aplicación de la medida sancionatoria salvo, como lo indica la norma, si la sanción es de multa, otorgándole un tratamiento diferenciado a esta sanción pecuniaria respecto del resto de las sanciones (amonestación, suspensión e incluso la caducidad).

Por otro lado, la forma de cumplimiento de la multa se regulaba en el original artículo 40 de la Ley N° 18.838 que prescribía que “Las penas de multa, una vez ejecutoriada la resolución que las imponga, se pagarán dentro del quinto día hábil. Si no se acreditare el pago en el plazo indicado, el Consejo Nacional de Televisión podrá decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transiciones, la que se regulará en un día por cada veinte unidades tributarias mensuales. Estos apremios se podrán mantener en tanto no se acredite el pago de la multa, pero no podrá, en todo caso, exceder de veinte días seguidos”, lo que constituye una cuestión diversa a la discusión planteada.

17. Que, no obstante lo anterior, la Ley N° 19.131 del año 1992 vino a modificar este tratamiento diferenciado que el legislador original de la Ley N° 18.838 había establecido para el caso de la multa,

y así lo demuestra la Indicación N° 32 del Honorable Senado⁹ (y que luego pasó a quedar consignado en la redacción actual del artículo 40) sustituyendo el artículo 40, que se refiere al pago de las multas:

(...) *“El Senado es partidario que todas las sanciones se cumplan una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. De ahí la supresión de la disposición que dice que la interposición de la reclamación no suspende la aplicación de la medida, salvo en el caso de la multa”.*

Incluso el Presidente de la Cámara de Diputados (Sr. Viera-Gallo Quesnay), al someter a discusión la indicación N° 32 del Senado, expresó “En discusión la modificación que agrega un número 32, que sustituye el artículo 40 de la ley, cuyo primer inciso, dice: *“Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga”*, lo que es bastante obvia por lo demás”.

Esta historia fidedigna de la ley en comento permite apreciar de manera elocuente que el espíritu del Legislador en la referida modificación, es igualar el tratamiento diferenciado para todas las sanciones que el Consejo Nacional de Televisión puede imponer, entendiéndose ejecutoriada la resolución una vez notificado el acto sancionatorio.

18. Que, a su vez la regla general en el derecho público y en el derecho administrativo en particular es que los actos administrativos, incluso los que imponen una sanción administrativa se cumplen inmediatamente, esto es, una vez notificado el acto sancionatorio, salvo que una regla legal establezca lo contrario, circunstancia que no concurre en la especie. Asimismo, hasta la fecha no existe ni existió orden judicial que haya suspendido la aplicación de la sanción de “suspensión de transmisiones”, por lo que el acto administrativo se encuentra perfeccionado, produciendo todos sus efectos en el ordenamiento jurídico y en el destinatario de la sanción.
19. Que, por su parte, la jurisprudencia administrativa histórica de la Contraloría General de la República y la jurisprudencia judicial de la Excelentísima Corte Suprema refuerzan lo señalado precedentemente.
20. Que, en esta dirección y respecto a un dictamen histórico de la Contraloría General de la República del año 1961, a saber: Dictamen 023190N61, del 20 de abril de 1961, el órgano contralor dictaminó que: (..) *“Desde el instante mismo en que un Decreto Supremo se halla totalmente tramitado, no cabe discutir a su respecto sobre la posibilidad de acatar el mandato en que consiste o que contiene en su parte dispositiva, puesto que es obligatorio para los sujetos jurídicos en quienes incide, sino que, por su ejecutoriedad, el único papel que cuadra a los obligados es darle cumplimiento en la forma que señale, más aún, los decretos tramitados por Contraloría luego del estudio de constitucionalidad y legalidad en que se expresa el trámite de la toma de razón, adquieren una presunción de ser conforme a derecho y, en tal carácter, llevan implícita una validez intrínseca. En consecuencia, por encontrarse totalmente tramitado el documento, debe ser cumplido por los sujetos jurídicos a quienes afecta...”*.
21. Que, asimismo, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en el conocido “Caso Mackenna” (Rol N° 1079-2014), ratifica lo afirmado. En este sentido, el máximo tribunal de la República razonó lo siguiente:

“CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Así, conforme a la idea de ejecutoriedad, aquellos se insertan directamente en el ordenamiento jurídico, esto es, sus efectos y situaciones jurídicas que crea nacen de inmediato, es decir, sin necesidad de recurrir a otra autoridad - judicial o de otra índole- para que lo vise y con ello se perfeccionen, con lo que si a través del acto se imponen obligaciones, éstas nacen precisamente con dicha acto y no en una etapa posterior.

⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (Año de publicación). Historia de la Ley N° 19.131: Modifica Ley N° 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión, pp. 410. [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/76099/1/documento_8223_1720711046940.pdf]

De forma coetánea a lo explicado precedentemente, se ubica la ejecutividad, concepto que dice relación con la eficacia de los actos administrativos, esto es, con el momento a partir del cual se desarrollan los efectos que aquellos han creado y que corresponde, en términos geniales, con el de su notificación. Es decir, en principio, los efectos del acto administrativo se producen desde su notificación, a menos que el propio acto o la ley establezcan una suspensión o un momento posterior de inicio de los mismos.

La distinción anterior es compartida por la doctrina comparada. En este sentido, Jean Rivero señala que “el acto administrativo modifica unilateralmente las situaciones jurídicas, siendo ello una manifestación del imperio público. Así, el acto administrativo se beneficia de la presunción de legalidad, antes de toda verificación por el juez, de lo que se siguen las siguientes consecuencias:

i) La afirmación de una situación jurídica nueva es creada inmediatamente: el particular en quien recae la decisión se encuentra, desde el momento que se dicta, titular del derecho o deudor de la obligación; acreedor o deudor; obligado a hacer o no hacer; investido de un estatuto nuevo, etc”. A continuación, el mismo autor expresa que: “ii) El particular puede hacer caer la presunción de legalidad, reclamando la ilegalidad del acto ante el juez (...) iii) Pero el recurso ante el juez no es suspensivo, sino que el acto administrativo produce plenos efectos hasta que el juez declare la ilegalidad y, por otra parte, corresponde al particular probar la ilegalidad del acto.

Este privilegio hace que la autoridad del acto que se le otorga al acto, los efectos del mismo, se produzcan en forma previa a cualquier verificación anterior por el juez” (Rivero, Jean, Droit Administrative, 3° edición, París, Dalloz, 1965, pp.88-89. Traducción libre).

En consecuencia, todos los actos administrativos-incluidos los sancionatorios-por cierto -producen sus efectos de manera inmediata, sus consecuencias jurídicas y materiales se radican en el patrimonio del administrado desde el momento mismo de su notificación, y, una vez notificado, la Administración puede exigir su cumplimiento, incluso antes de que la persona sancionada reclame de la legalidad del acto, salvo que la ley o el juez suspendan dicha exigibilidad-, pero tal suspensión no dice relación con que los efectos del acto no se producen-esto es, no afecta su ejecutoriedad-sino que, por el contrario, ellos se encuentran plenamente incorporados en el patrimonio del deudor desde su notificación y permanecen en tanto el juez que conozca de la reclamación no declare la ilegalidad del acto respectivo...”.

22. Que, teniendo en consideración los razonamientos anteriormente expuestos, y siendo notificada la concesionaria con fecha 09 de febrero de 2026 de la Resolución Exenta CNTV N° 90, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A. (“Telecanal”) debía suspender las transmisiones televisivas desde el día 10 hasta el día 16 de febrero de 2026, circunstancia que no aconteció, por lo que la concesionaria no dio cumplimiento a la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión de suspensión de transmisiones por siete (7) días, así como tampoco dio cumplimiento a las medidas ordenadas por el Consejo Nacional de Televisión que en uso de sus facultades se le conceden de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
23. Que, finalmente el artículo 36 B) de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones dispone que **“Comete delito de acción pública: a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicio o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimos a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones”.**

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

a) Tener por incumplida la sanción administrativa de suspensión de transmisiones por siete (7) días, impuesta a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A. (“Telecanal”), y las medidas ordenadas en el acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 26 de enero de 2026, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N° 90, de fecha 09 de febrero de 2026;

b) Remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y Concesiones del Consejo Nacional de Televisión para analizar y estudiar la eventual configuración del delito contemplado en el artículo 36 B) de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, debiendo remitir, de ser así, dichos antecedentes al Ministerio Público, lo anterior sin perjuicio de las facultades administrativas sancionatorias con que cuenta el Consejo Nacional de Televisión; y

c) Notificar a la concesionaria y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la ejecución del presente acuerdo.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17073, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, ley 21.430 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en la sesión del día 19 de enero de 2026, se acordó formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 139 de 27 de enero de 2026, y la permissionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, presentó extemporáneamente sus descargos¹⁰, por lo que éstos se tendrán por extemporáneos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Que te lo digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, que dicen relación con las denuncias, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Presentación del programa. El conductor emite las siguientes expresiones:

¹⁰ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la Oficina de Correos con fecha 30 de enero de 2026, y los descargos fueron ingresados en oficina de partes el 12 de febrero de 2026 bajo el folio 200/2026.

Sergio Rojas: «(...) ¡A ti te digo Pancha Merino, mira la estupidez, que los niños que sufren bullying no son víctimas, es por culpa de ellos, serás hueona! como dice el podcast de Julito, sí (...).»

- En relación a Karol Lucero, su infidelidad y posible paternidad.

Sergio Rojas: «(...) Karol Dance podría ser padre, sí, no sabemos si haberum o no ovulación. ¡El test aún no ha sido comprado!, pero tampoco descargadu. Podríamos estar frente, sí, estamos a punto de cantarle la canción el cigoto (...). ¡Pero además, una DJ que fue colaboradora (...), no sólo colaboró con trabajo, sino también con su cuerpo! - risas - (...) ¡Le dijo! ¡Colaborarás! y que hizo la DJ Colaboró - simultáneamente se escucha a Antonella Ríos - (...) ella nuestra actriz favorita, que además trabaja en un emprendimiento como imagen corporativa junto a Karol Lucero, con ustedes la investigadora de espermios perdidos Antonella Ríos»

- En relación a Tonka Tomicic, y sus deudas.

El conductor alude, según su creencia, que la nueva apuesta televisiva de Tonka Tomicic se afectaría con una nueva orden de embargo, oportunidad en donde emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) yo creo que Tonka, y lo digo con todo el cariño del mundo, yo trabajé con ella, es una cara de raja (...). Nunca voy a admirar a un sinvergüenza, pero sí la quiero, le tengo cariño, es gentil, es educada, muy croata como yo, pero encuentro que es una cara de raja. Saben por qué me parece una cara de raja, porque yo si tuviera (...), le diría en su cara “Tonka encuentro que eres cara de raja”, porque lo primero que ella debería haber hecho con la Cuca, es haberle dicho “Cuca sabi que, puta no tengo, pero en cuanto me ponga a trabajar”, y esto se lo digo a todos los sinvergüenzas, porque yo sé que a cada uno de deben plata. Y resulta que el sinvergüenza dice después “ah que le pones color, si estás podrido en plata, y son veinte lucas”. ¡Pero son más sinvergüenza, son más! ¡Y si tú me debes! ¡paga! ¡y si no dime me regalas veinte mil! ¡pero si pides prestado! ¡páguenlo!

Entonces la Tonka, me parece cara de raja, porque vuelve a la escena pública con un contrato millonario (...) la vemos con esta marca, de mucho prestigio internacional, la vimos el fin de semana en el matrimonio de Carmen Gloria Arroyo, en vez de andarle comprando el regalo a una maltratadora, debería haber agarrado esa platita y haberle depositado en la cuenta de la Cuca, eso es la intención de pagar. El sinvergüenza siempre tiene un pero (...).»

Mientras opinan respecto de lo ocurrido en el programa *Primer Plano*, el conductor vuelve a referirse a Francisca Merino:

Sergio Rojas: «(...) hay que estar cagá mentalmente... yo puedo entender que a la Pancha le faltó un hervor antes de salir, pero no me cabe en la cabeza que Julio Cesar no la interrumpiera...»

- En relación a Daniela Aránguiz y María Paz Arancibia en el programa *Primer Plano* de Chilevisión.

Sergio Rojas: «(...) porqué le chupan los pies a Daniela Aránguiz, por qué le lamen las botas a Daniela Aránguiz, por qué le hacen un queque. Daniela Aránguiz también se hizo, la Cata dice “oye, es que la María Paz se hizo conocida por conocerse”, la Daniela Aránguiz se hizo conocida por vincularse a un jugador de fútbol que la gorreó desde el día uno, y saben por qué también se hizo conocida ¡por mover la pompa en una mini que estaba dos dedos bajo la ingle! -gesticula con sus manos él y Antonella Ríos- ¡dos dedos bajo la ingle! Efectivamente, y eso saben cómo se llama en buen chileno, mostrar el poto, entonces no nos hagamos los muy muy, cuando no somos ni tan tan. Una cabra, es verdad, es verdad, con un teñido ordinario, porque te digo que era lo más, yo estaba viendo unas imágenes de Mekano, era la “rica, la rica del barrio” ¡La mijita rica!, la que quería el futbolista, por eso se hizo conocida. ¡Y ahora viene la agrandá, la muy muy! Le dice a la Antonella hoy día, que lo vi, “¡Ahí, tú que

andas mostrando el cuerpo... see!, andas mostrando los senos, los senos - imita burlonamente y gesticula con sus manos -.

Yo te quiero decir algo mi amor - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -, a ti te puede parecer de mal gusto, pero a mí me parece mucho de mal gusto tener un marido que está siendo cuestionado por una supuesta violación, de eso preocúpate, eso es importante. O sea, si va a salir algo de tu boca, preocúpate de tu pasado, eso es lo que tienes que hacer. (...) yo nunca estuve de acuerdo con la fotografía triple x o de desnudos, sabes por qué, porque lo mismo que le dije a Fallón en su cara, porque va ser un arma que va ocupar todo el mundo para denostarse, para tratar de bajarte, y es obvio, lo logro entender. Pero de tu parte, de lo que tu hacías era Only Fama, o sea OnlyFans, sí, televisado, porque lo que hacías en Mekano mijita, le dice "¡María Paz, yo no sé qué van a hacer con tu imagen!" - gesticula exageradamente - ¿Y qué creí que hacían con las tuyas los cabros de 18? ¡Pajarona, cuando andabaí moviendo el tambembe en Mekano! ¡O sea, qué tení en la cabeza! ¡O tú crees que eres las Brooke Shields, mijita por Dios! ¡Nopoh, eras la Yayita en versión contemporánea y no te quiero decir que hacían los cabros con las fotos tuyas! ¡Te quiero decir, es más! ¡Mi director todavía tiene una lámina pegada que no la podía abrir! - gesticula burdamente con sus manos - Con eso te lo digo todo.»

Estos dichos generan que Antonella Ríos comience a reír a carcajadas, en tanto Sergio Rojas indica a Luis Sandoval «o tu creí que las láminas las ocupaba pa qué, de Icarito, no».

Sergio Rojas: «(...) esta cabra trata a medio mundo de potipelao, han visto alguien más potipelao que la Daniela Aránguiz, o sea perdón, pero tú crees, tú crees - dirigiéndose a Daniela Aránguiz- que la gente educada de este país, la gente con educación de este país, te has preguntado cómo te ve a ti, ¡Como una potipela poh! ¡Si es obvio! ¡No tienes educación! ¡Tienes un léxico, un léxico que es paupérrimo! ¡O sea, me quieres decir concuerdo, me dices concordo, por la cresta! ¡O sea, mis oídos sangran! ¡no quiero saber cómo escribes vaca, porque no me cabe duda que lo escribes con b larga!

Porque si quieren hablar, si quieren hablar cosas importantes, hablemos cuando te cagabai a tu marido con el Peralta en el departamento de esta brasileña (...) Ariela Medeiros. O sea, quieres que hablemos de eso...»

Antonella Ríos: «La que estaba bajo las cobijas»

Sergio Rojas: «Sí, y esa también andaba de cama en cama. Pero quiere hablar de cosas importantes, hablemos de cosas importantes poh mijita - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -. Obvio, pero no vengamos, no tratemos de potipelaos al resto cuando uno es el más potipelao del barrio, o sea los vecinos (...)

Oye tú crees que los que viven alrededor de la Daniela, cómo la consideran (...) juna potipelá poh! Yo conozco donde vive (...) y están con ataque, "¡Se vino a vivir esta potipelá pa' cá y el marido! ¡Si le querían poner un sanitizante en la entrada a ese hombre, como se ha acostado con la mitad de Chile...!

(...) estoy hablando de personas adultas, zorras viejas, con las - gesto pechos - caídas... la mamá de cuco debe decir esa potipelá fascinante...»

El conductor continúa refiriendo a Daniela Aránguiz, señalando que habría recibido información de un amigo:

Sergio Rojas: «(...) Martín perdóname, pero tú te has pelado con la mitad de Chile, gordo, sea tú has tenido más relaciones, que la DJ que estuvo con Karol Dance, entonces que hagamos unos juicios de moralina (...);

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando

esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹²; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»*¹³;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la honra, expresando la doctrina sobre ésta que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*¹⁴;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*¹⁵;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹² Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁴ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

Además, que la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por parte de este Consejo un trato denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de diversas personas –doña Francisca Merino, don Karol Lucero, doña Tonka Tomicic y doña Daniela Aránguiz–, hecho que afectaría de manera ilegítima la honra de aquéllas.

En efecto, el reproche antes mencionado resulta patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, dichas personas fueron objeto de imputaciones relativas a su integridad moral, vida privada, conducta sexual, salud mental, nivel educacional y probidad personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal en contra de ellas, entendiéndose ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”¹⁶, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*”¹⁷.

Todo lo anterior constituye por parte de la permisionaria, una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de los aludidos por el señor Rojas, lo que importa en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ellos, y con esto una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y

¹⁶ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3).

¹⁷ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

¹⁸ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*¹⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*²⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*²¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario²² respecto de telespectadores menores de edad, quienes podrían incorporar a su acervo estos modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser asimilado por observación e imitado por una audiencia menor de edad

¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

²² Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.”²³, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, incurriendo así la permisoria, en otra inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

VIGÉSIMO: Que, la permisoria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión de la película “*Black Swan/Cisne Negro*”, condenada a la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 28 de octubre de 2024, respecto de la cual no interpuso reclamación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisoria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 4 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisoria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la dignidad humana y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, además de contar ella con 547.761 suscriptores con una participación de mercado del 20,7%, cifra que la coloca por sobre la mediana de este último²⁴; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisoria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. y tenerlos por extemporáneos, y aplicarle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal Zona Latina, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde fue propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importa un desconocimiento a su dignidad y con ello una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del panelista Sergio Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo basado en el uso de

²³ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUI%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

²⁴ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando éste el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra inobservancia respecto a su deber de funcionar correctamente.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL ZONA LATINA, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17921).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del lunes 19 de enero de 2026, se acordó formular cargos a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir eventualmente el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Sergio Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 142, de 28 de enero de 2026, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 177/2026, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la sanción mínima que en derecho corresponda que, según indica, sería la de amonestación, formulando para ello las siguientes alegaciones:
 - 1) Que, VTR otorga a sus suscriptores (todos adultos), las herramientas necesarias para determinar los contenidos que verán los menores que tienen a su cargo siendo uno de ellos el control parental. En tal caso, son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos.

Además, ofrece herramientas tecnológicas que serían efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, tales como: (a) la agrupación de canales según su temática, que permite establecer una distancia considerable del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos; y (b) la posibilidad de

bloquear gratuitamente los canales contratados (el denominado “control parental”), herramientas de control que permiten a los padres supervigilar el contenido de la programación.

- 2) Que, tienen un total interés en que se respete la normativa que regula la exhibición de contenidos televisivos. Por ello, señala que ha sostenido diversas reuniones con los programadores de los más de 160 canales que componen su grilla, para exponer que la programación debe adecuarse a lo exigido por la normativa nacional y por el CNTV.
- 3) Que, VTR se encuentra imposibilitado contractualmente de definir y alterar los contenidos de las señales, así como también de revisar ex ante su oferta programática.
- 4) Que, el Consejo debe tener presente al momento de resolver que VTR ha actuado siempre de buena fe, excluyéndose, por tanto, cualquier culpabilidad.
- 5) Finalmente, solicita un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda su defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, que dicen relación con la denuncia, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Presentación del programa. El conductor emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) ¡A ti te digo Pancha Merino, mira la estupidez, que los niños que sufren bullying no son víctimas, es por culpa de ellos, serás hueona! como dice el podcast de Julito, sí (...).»

- En relación a Karol Lucero, su infidelidad y posible paternidad.

Sergio Rojas: «(...) Karol Dance podría ser padre, sí, no sabemos si haberum o no ovulación. ¡El test aún no ha sido comprado!, pero tampoco descargadu. Podríamos estar frente, sí, estamos a punto de cantarle la canción el cigoto (...). ¡Pero además, una DJ que fue colaboradora (...), no sólo colaboró con trabajo, sino también con su cuerpo! - risas - (...) ¡Le dijo! ¡Colaborarás! y que hizo la DJ Colaboró - simultáneamente se escucha a Antonella Ríos - (...) ella nuestra actriz favorita, que además trabaja en un emprendimiento como imagen corporativa junto a Karol Lucero, con ustedes la investigadora de espermios perdidos Antonella Ríos»

- En relación a Tonka Tomicic, y sus deudas.

El conductor alude, según su creencia, que la nueva apuesta televisiva de Tonka Tomicic se afectaría con una nueva orden de embargo, oportunidad en donde emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) yo creo que Tonka, y lo digo con todo el cariño del mundo, yo trabajé con ella, es una cara de raja (...). Nunca voy a admirar a un sinvergüenza, pero sí la quiero, le tengo cariño, es gentil, es educada, muy croata como yo, pero encuentro que es una cara de raja. Saben por qué me parece una cara de raja, porque yo si tuviera (...), le diría en su cara “Tonka encuentro que eres cara de raja”, porque lo primero que ella debería haber hecho con la Cuca, es haberle dicho “Cuca sabi que, puta no tengo, pero en cuanto me ponga a trabajar”, y esto se lo digo a todos los sinvergüenzas, porque yo sé que a cada uno de deben plata. Y resulta que el sinvergüenza dice después “ah que le pones color, si estás

podrido en plata, y son veinte lucas”. ¡Pero son mías sinvergüenza, son mías! ¡Y si tú me debes! ¡paga! ¡y si no dime me regalas veinte mil! ¡pero si pides prestado! ¡páguenlo!

Entonces la Tonka, me parece cara de raja, porque vuelve a la escena pública con un contrato millonario (...) la vemos con esta marca, de mucho prestigio internacional, la vimos el fin de semana en el matrimonio de Carmen Gloria Arroyo, en vez de andarle comprando el regalo a una maltratadora, debería haber agarrado esa platita y haberle depositado en la cuenta de la Cuca, eso es la intención de pagar. El sinvergüenza siempre tiene un pero (...)»

Mientras opinan respecto de lo ocurrido en el programa *Primer Plano*, el conductor vuelve a referirse a Francisca Merino:

Sergio Rojas: «(...) hay que estar cagá mentalmente... yo puedo entender que a la Pancha le faltó un hervor antes de salir, pero no me cabe en la cabeza que Julio Cesar no la interrumpiera...»

- En relación a Daniela Aránguiz y María Paz Arancibia en el programa *Primer Plano* de Chilevisión.

Sergio Rojas: «(...) porqué le chupan los pies a Daniela Aránguiz, por qué le lamen las botas a Daniela Aránguiz, por qué le hacen un queque. Daniela Aránguiz también se hizo, la Cata dice “oye, es que la María Paz se hizo conocida por conocerse”, la Daniela Aránguiz se hizo conocida por vincularse a un jugador de fútbol que la gorreó desde el día uno, y saben por qué también se hizo conocida ¡por mover la pompa en una mini que estaba dos dedos bajo la ingle! -gesticula con sus manos él y Antonella Ríos- ¡dos dedos bajo la ingle! Efectivamente, y eso saben cómo se llama en buen chileno, mostrar el poto, entonces no nos hagamos los muy muy, cuando no somos ni tan tan. Una cabra, es verdad, es verdad, con un teñido ordinario, porque te digo que era lo más, yo estaba viendo unas imágenes de Mekano, era la “rica, la rica del barrio” ¡La mijita rica!, la que quería el futbolista, por eso se hizo conocida. ¡Y ahora viene la agrandá, la muy muy! Le dice a la Antonella hoy día, que lo vi, “¡Ahí, tú que andas mostrando el cuerpo... see!, andas mostrando los senos, los senos - imita burlescamente y gesticula con sus manos -.

Yo te quiero decir algo mi amor - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -, a ti te puede parecer de mal gusto, pero a mí me parece mucho de mal gusto tener un marido que está siendo cuestionado por una supuesta violación, de eso preocúpate, eso es importante. O sea, si va a salir algo de tu boca, preocúpate de tu pasado, eso es lo que tienes que hacer. (...) yo nunca estuve de acuerdo con la fotografía triple x o de desnudos, sabes por qué, porque lo mismo que le dije a Fallón en su cara, porque va ser un arma que va ocupar todo el mundo para denostarse, para tratar de bajarte, y es obvio, lo logro entender. Pero de tu parte, de lo que tu hacías era Only Fama, o sea OnlyFans, sí, televisado, porque lo que hacías en Mekano mijita, le dice “¡María Paz, yo no sé qué van a hacer con tu imagen!” - gesticula exageradamente - ¿Y qué creí que hacían con las tuyas los cabros de 18? ¡Pajarona, cuando andabái moviendo el tambembe en Mekano! ¡O sea, qué tení en la cabeza! ¡O tú crees que eres las Brooke Shields, mijita por Dios! ¡Nopoh, eras la Yayita en versión contemporánea y no te quiero decir que hacían los cabros con las fotos tuyas! ¡Te quiero decir, es más! ¡Mi director todavía tiene una lámina pegada que no la podía abrir! - gesticula burlescamente con sus manos - Con eso te lo digo todo.»

Estos dichos generan que Antonella Ríos comience a reír a carcajadas, en tanto Sergio Rojas indica a Luis Sandoval «o tu creí que las láminas las ocupaba pa qué, de Icarito, no».

Sergio Rojas: «(...) esta cabra trata a medio mundo de potipelao, han visto alguien más potipelao que la Daniela Aránguiz, o sea perdón, pero tú crees, tú crees - dirigiéndose a Daniela Aránguiz - que la gente educada de este país, la gente con educación de este país, te has preguntado cómo te ve a ti, ¡Como una potipela poh! ¡Si es obvio! ¡No tienes educación! ¡Tienes un léxico, un léxico que es paupérrimo! ¡O sea, me quieres decir concuerdo, me dices concordo, por la cresta! ¡O sea, mis oídos sangran! ¡no quiero saber cómo escribes vaca, porque no me cabe duda que lo escribes con b larga!

Porque si quieren hablar, si quieren hablar cosas importantes, hablemos cuando te cagabai a tu marido con el Peralta en el departamento de esta brasileña (...) Ariela Medeiros. O sea, quieres que hablemos de eso...»

Antonella Ríos: «*La que estaba bajo las cobijas*»

Sergio Rojas: «Sí, y esa también andaba de cama en cama. Pero quiere hablar de cosas importantes, hablemos de cosas importantes poh mijita - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -. Obvio, pero no vengamos, no tratemos de potipelaos al resto cuando uno es el más potipelao del barrio, o sea los vecinos (...)

Oye tú crees que los que viven alrededor de la Daniela, cómo la consideran (...) ¡una potipelá poh! Yo conozco donde vive (...) y están con ataque, “¡Se vino a vivir esta potipelá pa’ cá y el marido! ¡Si le querían poner un sanitizante en la entrada a ese hombre, como se ha acostado con la mitad de Chile...!

(...) estoy hablando de personas adultas, zorras viejas, con las - gesto pechos - caídas... la mamá de cuco debe decir esa potipelá fascinante...”

El conductor continúa refiriendo a Daniela Aránguiz, señalando que habría recibido información de un amigo:

Sergio Rojas: «(...) Martín perdóname, pero tú te has pelado con la mitad de Chile, gordo, sea tú has tenido más relaciones, que la DJ que estuvo con Karol Dance, entonces que hagamos unos juicios de moralina (...);»

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”²⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁶; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: “*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye*

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁶ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p.155.

a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»²⁷;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la honra, expresando la doctrina sobre ésta que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”²⁸

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”²⁹;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la dignidad es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución, y atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por parte de este Consejo un trato denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de diversas personas -doña Francisca Merino, don Karol Lucero, doña Tonka Tomacic y doña Daniela Aránguiz-, lo que afecta de manera ilegítima la honra de aquéllas.

En efecto, el reproche antes mencionado resulta patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, dichas personas son objeto de imputaciones relativas a su integridad moral, vida privada, conducta sexual, salud mental, nivel educacional y probidad personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal en contra de ellas, entendiéndose ésta como “cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo”³⁰, y que busca “(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”³¹.

²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

²⁸ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

³⁰ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

³¹ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

Todo lo anterior, importa por parte de la permisionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de los aludidos por el señor Rojas, lo que importa en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ellos, y con esto una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³⁴;

³² En este sentido, vid Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

³³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario³⁶ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.”*³⁷, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

VIGÉSIMO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega ni contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la permisionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con

³⁵ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

³⁶ Puede ser definido como el “Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

³⁷ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³⁸ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario³⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁴⁰; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*⁴¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁴²;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*⁴³;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

³⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁹Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁴⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁴¹*Ibíd.*, p.98

⁴²*Ibíd.*, p.127.

⁴³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional, extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁴ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que estos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección de menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con*

⁴⁴ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁴⁵;

- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁴⁶;
- “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁴⁷;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser una *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO: Que, según la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones el número de abonados en este caso asciende al 29,7%, siendo el promedio del mercado 9,09%;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la permisionaria registra seis (6) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

Película	Causal	Fecha de sanción CNTV	Notificación de sanción CNTV	Sanción CNTV	Resolución Corte de Apelaciones

⁴⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁴⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁴⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

The Purge Anarchy (La Purga: 12 horas para sobrevivir)	Art. 1° Ley N° 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud)	05-02-2024	07-03-2024	81 UTM	09-10-2024 (Confirmada, Rol 196-2024)
Black Swan (Cisne Negro)	Art. 1° Ley N° 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación al Art. 5° Normas Generales	28-10-2024	15-11-2024	80 UTM	No presenta recurso
Lovelace (Garganta Profunda)	Art. 1° Ley N° 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación al Art. 5° Normas Generales	29-07-2024	08-08-2024	80 UTM	10-10-2024 (confirmada con costas, Rol 567-2024)
Sin Filtros	Art. 1° Ley N° 18.838 (Dignidad / Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y Juventud)	07-10-2024	17-10-2024	40 UTM	No presenta recurso
Torremolinos 73	Art. 1° Ley N° 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación al Art. 5° Normas Generales	02-09-2024	12-09-2024	21 UTM	No presenta recurso
Publicidad apuestas deportivas online	Artículo 1° Ley N° 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y juventud) y Art. 6° Normas Generales en relación al Art. 1° letra e) y Art. 2°	31-03-2025	10-04-2025	80 UTM	No presenta recurso

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 4 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la dignidad humana y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior. Asimismo, se considerará el carácter nacional de la permisionaria, según lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Concurriendo en la especie tres criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados seis anotaciones pretéritas por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, no dar lugar a su solicitud de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal Zona Latina, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde fue propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importa un desconocimiento a su dignidad y con ello una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del panelista Sergio Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo basado en el uso de

descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando éste el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra inobservancia respecto a su deber de funcionar correctamente.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL ZONA LATINA, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17922).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del lunes de 19 de enero de 2026, se acordó formular cargos en contra de la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir eventualmente el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Sergio Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 140 de 27 de enero de 2026, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 176/2026, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la sanción mínima que en derecho corresponda, que según indica, sería la de amonestación, formulando para ello las siguientes alegaciones:

- Que, en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Por otra parte, que tiene obligaciones contractuales con canales extranjeros, en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores vía satélite. No basta la sola exhibición de una determinada película o programa en horario de protección, sino que concretamente el hecho atentará directamente contra

los principios normativos resguardados, que en el caso en cuestión fue exponencialmente improbable.

- Que, tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales.

Que, cada señal difundida comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que se ve impedido, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar toda la oferta programática en forma directa. Por lo que depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos.

- Que, pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito, que resulta esencial para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permissionaria. Además, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre programación anticipada a sus usuarios.
- Finalmente, solicita un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda su defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, que dicen relación con la denuncia, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Presentación del programa. El conductor emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) ¡A ti te digo Pancha Merino, mira la estupidez, que los niños que sufren bullying no son víctimas, es por culpa de ellos, serás hueona! como dice el podcast de Julito, sí (...).»

- En relación a Karol Lucero, su infidelidad y posible paternidad.

Sergio Rojas: «(...) Karol Dance podría ser padre, sí, no sabemos si haberum o no ovulación. ¡El test aún no ha sido comprado!, pero tampoco descargado. Podríamos estar frente, sí, estamos a punto de cantarle la canción el cigoto (...). ¡Pero además, una DJ que fue colaboradora (...), no sólo colaboró con trabajo, sino también con su cuerpo! - risas - (...) ¡Le dijo! ¡Colaborarás! y que hizo la DJ Colaboró - simultáneamente se escucha a Antonella Ríos - (...) ella nuestra actriz favorita, que además trabaja en un emprendimiento como imagen corporativa junto a Karol Lucero, con ustedes la investigadora de espermios perdidos Antonella Ríos»

- En relación a Tonka Tomicic, y sus deudas.

El conductor alude, según su creencia, que la nueva apuesta televisiva de Tonka Tomicic se afectaría con una nueva orden de embargo, oportunidad en donde emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) yo creo que Tonka, y lo digo con todo el cariño del mundo, yo trabajé con ella, es una cara de raja (...). Nunca voy a admirar a un sinvergüenza, pero si la quiero, le tengo cariño, es gentil, es educada, muy croata como yo, pero encuentro que es una cara de raja. Saben por qué me parece una cara de raja, porque yo si tuviera (...), le diría en su

cara “Tonka encuentro que eres cara de raja”, porque lo primero que ella debería haber hecho con la Cuca, es haberle dicho “Cuca sabi que, puta no tengo, pero en cuanto me ponga a trabajar”, y esto se lo digo a todos los sinvergüenzas, porque yo sé que a cada uno de deben plata. Y resulta que el sinvergüenza dice después “ah que le pones color, si estás podrido en plata, y son veinte lucas”. ¡Pero son mías sinvergüenza, son mías! ¡Y si tú me debes! ¡paga! ¡y si no dime me regalas veinte mil! ¡pero si pides prestado! ¡páguenlo!

Entonces la Tonka, me parece cara de raja, porque vuelve a la escena pública con un contrato millonario (...) la vemos con esta marca, de mucho prestigio internacional, la vimos el fin de semana en el matrimonio de Carmen Gloria Arroyo, en vez de andarle comprando el regalo a una maltratadora, debería haber agarrado esa platita y haberle depositado en la cuenta de la Cuca, eso es la intención de pagar. El sinvergüenza siempre tiene un pero (...)»

Mientras opinan respecto de lo ocurrido en el programa *Primer Plano*, el conductor vuelve a referirse a Francisca Merino:

Sergio Rojas: «(...) *hay que estar cagá mentalmente... yo puedo entender que a la Pancha le faltó un hervor antes de salir, pero no me cabe en la cabeza que Julio Cesar no la interrumpiera...*»

- En relación a Daniela Aránguiz y María Paz Arancibia en el programa *Primer Plano* de Chilevisión.

Sergio Rojas: «(...) *porqué le chupan los pies a Daniela Aránguiz, por qué le lamen las botas a Daniela Aránguiz, por qué le hacen un queque. Daniela Aránguiz también se hizo, la Cata dice “oye, es que la María Paz se hizo conocida por conocerse”, la Daniela Aránguiz se hizo conocida por vincularse a un jugador de fútbol que la gorreó desde el día uno, y saben por qué también se hizo conocida ¡por mover la pompa en una mini que estaba dos dedos bajo la ingle! -gesticula con sus manos él y Antonella Ríos- ¡dos dedos bajo la ingle! Efectivamente, y eso saben cómo se llama en buen chileno, mostrar el poto, entonces no nos hagamos los muy muy, cuando no somos ni tan tan. Una cabra, es verdad, es verdad, con un teñido ordinario, porque te digo que era lo más, yo estaba viendo unas imágenes de Mekano, era la “rica, la rica del barrio” ¡La mijita rica!, la que quería el futbolista, por eso se hizo conocida. ¡Y ahora viene la agrandá, la muy muy! Le dice a la Antonella hoy día, que lo vi, “¡Ahí, tú que andas mostrando el cuerpo... see!, andas mostrando los senos, los senos - imita burlonamente y gesticula con sus manos -.*

Yo te quiero decir algo mi amor - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -, a ti te puede parecer de mal gusto, pero a mí me parece mucho de mal gusto tener un marido que está siendo cuestionado por una supuesta violación, de eso preocúpate, eso es importante. O sea, si va a salir algo de tu boca, preocúpate de tu pasado, eso es lo que tienes que hacer. (...) yo nunca estuve de acuerdo con la fotografía triple x o de desnudos, sabes por qué, porque lo mismo que le dije a Fallón en su cara, porque va ser un arma que va ocupar todo el mundo para denostarse, para tratar de bajarte, y es obvio, lo logro entender. Pero de tu parte, de lo que tu hacías era Only Fama, o sea OnlyFans, sí, televisado, porque lo que hacías en Mekano mijita, le dice “¡María Paz, yo no sé qué van a hacer con tu imagen!” - gesticula exageradamente - ¿Y qué creí que hacían con las tuyas los cabros de 18? ¡Pajarona, cuando andabái moviendo el tambembe en Mekano! ¡O sea, qué tení en la cabeza! ¡O tú crees que eres las Brooke Shields, mijita por Dios! ¡Nopoh, eras la Yayita en versión contemporánea y no te quiero decir que hacían los cabros con las fotos tuyas! ¡Te quiero decir, es más! ¡Mi director todavía tiene una lámina pegada que no la podía abrir! - gesticula burdamente con sus manos - Con eso te lo digo todo.»

Estos dichos generan que Antonella Ríos comience a reír a carcajadas, en tanto Sergio Rojas indica a Luis Sandoval «o tu creí que las láminas las ocupaba pa qué, de Icarito, no».

Sergio Rojas: «(...) *esta cabra trata a medio mundo de potipelao, han visto alguien más potipelao que la Daniela Aránguiz, o sea perdón, pero tú crees, tú crees - dirigiéndose a Daniela Aránguiz - que la gente educada de este país, la gente con educación de este país, te has preguntado cómo te ve a ti, ¡Como una potipela poh! ¡Si es obvio! ¡No tienes educación! ¡Tienes un léxico, un léxico que es paupérrimo! ¡O sea, me quieres decir concuerdo, me*

dices concordo, por la cresta! ¡O sea, mis oídos sangran! ¡no quiero saber cómo escribes vaca, porque no me cabe duda que lo escribes con b larga!

Porque si quieren hablar, si quieren hablar cosas importantes, hablemos cuando te cagabai a tu marido con el Peralta en el departamento de esta brasileña (...) Ariela Medeiros. O sea, quieres que hablemos de eso...»

Antonella Ríos: «*La que estaba bajo las cobijas*»

Sergio Rojas: «Sí, y esa también andaba de cama en cama. Pero quiere hablar de cosas importantes, hablemos de cosas importantes poh mijita - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -. Obvio, pero no vengamos, no tratemos de potipelaos al resto cuando uno es el más potipelao del barrio, o sea los vecinos (...)

Oye tú crees que los que viven alrededor de la Daniela, cómo la consideran (...) ¡una potipelá poh! Yo conozco donde vive (...) y están con ataque, “¡Se vino a vivir esta potipelá pa’ cá y el marido! ¡Si le querían poner un sanitizante en la entrada a ese hombre, como se ha acostado con la mitad de Chile...!

(...) estoy hablando de personas adultas, zorras viejas, con las - gesto pechos - caídas... la mamá de cuco debe decir esa potipelá fascinante...”

El conductor continúa refiriendo a Daniela Aránguiz, señalando que habría recibido información de un amigo:

Sergio Rojas: «(...) Martín perdóname, pero tú te has pelado con la mitad de Chile, gordo, sea tú has tenido más relaciones, que la DJ que estuvo con Karol Dance, entonces que hagamos unos juicios de moralina (...);

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁴⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴⁹; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴⁹ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p.155.

en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁵⁰;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “... *la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁵¹;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁵²;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por parte de este Consejo un trato denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de diversas personas -doña Francisca Merino, don Karol Lucero, doña Tonka Tomacic y doña Daniela Aránguiz-, lo que afecta de manera ilegítima la honra de aquéllas.

En efecto, el reproche antes mencionado resulta patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificadoras y vejatorias, dichas personas son objeto de imputaciones relativas a su integridad moral, vida privada, conducta sexual, salud mental, nivel educacional y probidad personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal en contra de ellas, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”⁵³, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen*”

⁵⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁵¹ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁵³ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

*social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*⁵⁴.

Todo lo anterior, importa por parte de la permisionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de los aludidos por el señor Rojas, lo que importa en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ellos, y con esto una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁵⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas*

⁵⁴ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

⁵⁵ En este sentido, vid Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁵⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁵⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁵⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁵⁹ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.”⁶⁰, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

VIGÉSIMO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la permisionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

⁵⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 18

⁵⁸ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁵⁹ Puede ser definido como el “Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁶⁰ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCAL%20LACAL_2.pdf.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁶¹ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁶²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁶⁶;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

⁶¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁶²Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁶³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁶⁴*Ibid.*, p.98

⁶⁵*Ibid.*, p.127.

⁶⁶ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

- Sentencia 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):
“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;
- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):
“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;
- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):
“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional, extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;
- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):
“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁷ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que estos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección de menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con*

⁶⁷ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁶⁸;

- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁶⁹;
- “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁷⁰;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser una *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO: Que, la permisionaria registra 3 (tres) sanciones impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

Película	Causal	Fecha de sanción CNTV	Notificación de sanción CNTV	Sanción CNTV	Resolución Corte de Apelaciones
Black Swan (Cisne Negro)	Art. 1° Ley N° 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación al Art. 5° Normas Generales	28-10-2024	15-11-2024	21 UTM	No presenta recurso
	Art. 1° Ley N° 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y				

⁶⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁶⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁷⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

Torremolinos 73	la juventud) en relación al Art. 5° Normas Generales	02-09-2024	12-09-2024	21 UTM	No presenta recurso
Publicidad de apuestas deportivas online C-15090	Artículo 1° Ley N° 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y juventud) y Art. 6° Normas Generales en relación al Art. 1° letra e) y Art. 2°	31-03-2025	10-04-2025	40 UTM	No presenta recurso

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la dignidad humana y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida de carácter *leve*, por lo que se sancionará a la permisionaria con una multa en su grado medio, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal Zona Latina, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde fue propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importa un desconocimiento a su dignidad, y con ello una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del panelista Sergio Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando éste el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra inobservancia respecto a su deber de funcionar correctamente.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17923).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, ley 21.430 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 19 de enero de 2026, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 141 de 27 de enero de 2026, y la permisionaria, representada por don Rodrigo José Almarza Carvajal, presentó bajo ingreso CNTV N° 179/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y GTD sólo se limitó a retransmitirlos, máxime de encontrarse imposibilitada tanto de un punto de vista técnico como contractual, de revisar y modificar sus contenidos; además de proveer elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos.
 - b) Cuestionan la calificación jurídica de los hechos analizados en la presente causa, señalando que aquellos, atendido el espacio en donde fueron desplegados, así como también su naturaleza, no revisten la entidad suficiente como para ser calificados como denigratorios, no verificándose tampoco, un daño concreto en el proceso formativo de la personalidad de los menores, resultando insuficiente la mera invocación de riesgos hipotéticos para configurar una infracción.
 - c) Solicita la apertura de un término probatorio para efectos de acreditar sus alegaciones.
 - d) Finalmente, solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Que te lo digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, que dicen relación con la denuncia, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Presentación del programa. El conductor emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) ¡A ti te digo Pancha Merino, mira la estupidez, que los niños que sufren bullying no son víctimas, es por culpa de ellos, serás hueona! como dice el podcast de Julito, sí (...).»

- En relación a Karol Lucero, su infidelidad y posible paternidad.

Sergio Rojas: «(...) Karol Dance podría ser padre, sí, no sabemos si haberum o no ovulación. ¡El test aún no ha sido comprado!, pero tampoco descargadu. Podríamos estar frente, sí, estamos a punto de cantarle la canción el cigoto (...). ¡Pero además, una DJ que fue colaboradora (...), no sólo colaboró con trabajo, sino también con su cuerpo! - risas - (...) ¡Le dijo! ¡Colaborarás! y que hizo la DJ Colaboró - simultáneamente se escucha a Antonella Ríos - (...) ella nuestra actriz favorita, que además trabaja en un emprendimiento como imagen corporativa junto a Karol Lucero, con ustedes la investigadora de espermios perdidos Antonella Ríos»

- En relación a Tonka Tomicic, y sus deudas.

El conductor alude, según su creencia, que la nueva apuesta televisiva de Tonka Tomicic se afectaría con una nueva orden de embargo, oportunidad en donde emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) yo creo que Tonka, y lo digo con todo el cariño del mundo, yo trabajé con ella, es una cara de raja (...). Nunca voy a admirar a un sinvergüenza, pero sí la quiero, le tengo cariño, es gentil, es educada, muy croata como yo, pero encuentro que es una cara de raja. Saben por qué me parece una cara de raja, porque yo si tuviera (...), le diría en su cara “Tonka encuentro que eres cara de raja”, porque lo primero que ella debería haber hecho con la Cuca, es haberle dicho “Cuca sabi que, puta no tengo, pero en cuanto me ponga a trabajar”, y esto se lo digo a todos los sinvergüenzas, porque yo sé que a cada uno de deben plata. Y resulta que el sinvergüenza dice después “ah que le pones color, si estás podrido en plata, y son veinte lucas”. ¡Pero son más sinvergüenza, son más! ¡Y si tú me debes! ¡paga! ¡y si no dime me regalas veinte mil! ¡pero si pides prestado! ¡páguenlo!

Entonces la Tonka, me parece cara de raja, porque vuelve a la escena pública con un contrato millonario (...) la vemos con esta marca, de mucho prestigio internacional, la vimos el fin de semana en el matrimonio de Carmen Gloria Arroyo, en vez de andarle comprando el regalo a una maltratadora, debería haber agarrado esa platita y haberle depositado en la cuenta de la Cuca, eso es la intención de pagar. El sinvergüenza siempre tiene un pero (...).»

Mientras opinan respecto de lo ocurrido en el programa *Primer Plano*, el conductor vuelve a referirse a Francisca Merino:

Sergio Rojas: «(...) hay que estar cagá mentalmente... yo puedo entender que a la Pancha le faltó un hervor antes de salir, pero no me cabe en la cabeza que Julio Cesar no la interrumpiera...»

- En relación a Daniela Aránguiz y María Paz Arancibia en el programa *Primer Plano* de Chilevisión.

Sergio Rojas: «(...) porqué le chupan los pies a Daniela Aránguiz, por qué le lamen las botas a Daniela Aránguiz, por qué le hacen un queque. Daniela Aránguiz también se hizo, la Cata dice “oye, es que la María Paz se hizo conocida por conocerse”, la Daniela Aránguiz se hizo conocida por vincularse a un jugador de fútbol que la gorreó desde el día uno, y saben por qué también se hizo conocida ¡por mover la pompa en una mini que estaba dos dedos bajo la ingle! -gesticula con sus manos él y Antonella Ríos- ¡dos dedos bajo la ingle! Efectivamente, y eso saben cómo se llama en buen chileno, mostrar el pote, entonces no nos hagamos los muy muy, cuando no somos ni tan tan. Una cabra, es verdad, es verdad, con un teñido ordinario, porque te digo que era lo más, yo estaba viendo unas imágenes de Mekano, era la “rica, la rica del

barrio” ¡La mijita rica!, la que quería el futbolista, por eso se hizo conocida. ¡Y ahora viene la agrandá, la muy muy! Le dice a la Antonella hoy día, que lo vi, “¡Ahí, tú que andas mostrando el cuerpo... see!, andas mostrando los senos, los senos - imita burlonamente y gesticula con sus manos -

Yo te quiero decir algo mi amor - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -, a ti te puede parecer de mal gusto, pero a mí me parece mucho de mal gusto tener un marido que está siendo cuestionado por una supuesta violación, de eso preocúpate, eso es importante. O sea, si va a salir algo de tu boca, preocúpate de tu pasado, eso es lo que tienes que hacer. (...) yo nunca estuve de acuerdo con la fotografía triple x o de desnudos, sabes por qué, porque lo mismo que le dije a Fallón en su cara, porque va ser un arma que va ocupar todo el mundo para denostarse, para tratar de bajarte, y es obvio, lo logro entender. Pero de tu parte, de lo que tu hacías era Only Fama, o sea OnlyFans, sí, televisado, porque lo que hacías en Mekano mijita, le dice “¡María Paz, yo no sé qué van a hacer con tu imagen!” - gesticula exageradamente - ¿Y qué creí que hacían con las tuyas los cabros de 18? ¡Pajarona, cuando andabái moviendo el tambembe en Mekano! ¡O sea, qué teni en la cabeza! ¡O tú crees que eres las Brooke Shields, mijita por Dios! ¡Nopoh, eras la Yayita en versión contemporánea y no te quiero decir que hacían los cabros con las fotos tuyas! ¡Te quiero decir, es más! ¡Mi director todavía tiene una lámina pegada que no la podía abrir! - gesticula burdamente con sus manos - Con eso te lo digo todo.»

Estos dichos generan que Antonella Ríos comience a reír a carcajadas, en tanto Sergio Rojas indica a Luis Sandoval «o tu creí que las láminas las ocupaba pa qué, de Icarito, no».

Sergio Rojas: «(...) esta cabra trata a medio mundo de potipelao, han visto alguien más potipelao que la Daniela Aránguiz, o sea perdón, pero tú crees, tú crees - dirigiéndose a Daniela Aránguiz - que la gente educada de este país, la gente con educación de este país, te has preguntado cómo te ve a ti, ¡Como una potipela poh! ¡Si es obvio! ¡No tienes educación! ¡Tienes un léuxico, un léuxico que es paupérrimo! ¡O sea, me quieres decir concuerdo, me dices concordo, por la cresta! ¡O sea, mis oídos sangran! ¡no quiero saber cómo escribes vaca, porque no me cabe duda que lo escribes con b larga!

Porque si quieren hablar, si quieren hablar cosas importantes, hablemos cuando te cagabai a tu marido con el Peralta en el departamento de esta brasileña (...) Ariela Medeiros. O sea, quieres que hablemos de eso...»

Antonella Ríos: «La que estaba bajo las cobijas»

Sergio Rojas: «Sí, y esa también andaba de cama en cama. Pero quiere hablar de cosas importantes, hablemos de cosas importantes poh mijita - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -. Obvio, pero no vengamos, no tratemos de potipelaos al resto cuando uno es el más potipelao del barrio, o sea los vecinos (...)

Oye tú crees que los que viven alrededor de la Daniela, cómo la consideran (...) juna potipelá poh! Yo conozco donde vive (...) y están con ataque, “¡Se vino a vivir esta potipelá pa’ cá y el marido! ¡Si le querían poner un sanitizante en la entrada a ese hombre, como se ha acostado con la mitad de Chile...!

(...) estoy hablando de personas adultas, zorras viejas, con las - gesto pechos - caídas... la mamá de cuco debe decir esa potipelá fascinante...”

El conductor continúa refiriendo a Daniela Aránguiz, señalando que habría recibo información de un amigo:

Sergio Rojas: «(...) Martín perdóname, pero tú te has pelado con la mitad de Chile, gordo, sea tú has tenido más relaciones, que la DJ que estuvo con Karol Dance, entonces que hagamos unos juicios de moralina (...);

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁷¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁷²; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.»*;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»*⁷³;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁷⁴;

NOVENO: Que, sobre la *honra*, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*⁷⁵;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con

⁷¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁷² Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁷³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁷⁴ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁷⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constata por este Consejo, un trato denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de diversas personas —doña Francisca Merino, don Karol Lucero, doña Tonka Tomicic y doña Daniela Aránguiz—, hecho que afectaría de manera ilegítima la honra de aquéllas.

En efecto, el reproche antes mencionado resulta patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificatorias y vejatorias, dichas personas fueron objeto de imputaciones relativas a su integridad moral, vida privada, conducta sexual, salud mental, nivel educacional y probidad personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituye un acto de violencia verbal en contra de ellas, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”⁷⁶, y que busca “*(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*”⁷⁷.

Todo lo anterior constituye por parte de la permissionaria, una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de los aludidos por el señor Rojas, lo que importa en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ellos, y con esto una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos

⁷⁶ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3).

⁷⁷ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

⁷⁸ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁷⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁸⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁸¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconocer la dignidad intrínseca en aquélla;

⁷⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁸⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁸¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9, junio de 2007.

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁸² respecto de telespectadores menores de edad, quienes podrían incorporar a su acervo estos modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser asimilado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.”⁸³, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, incurriendo así la permisionaria, en otra inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

VIGÉSIMO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la permisionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁸⁴ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁸⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸⁶; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁸⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1°

⁸² Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁸³ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

⁸⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁸⁵Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁸⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁸⁷*Ibíd.*, p.98

de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁸⁹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Iltra. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

⁸⁸Ibíd., p.127.

⁸⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁹⁰ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

⁹⁰ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁹¹;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁹²;*
- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las*

⁹¹ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁹² Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁹³;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto a las alegaciones de la permisionaria relacionadas con el daño causado por su actuar, hay que tener presente, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso formativo de la personalidad de los menores; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁹⁴, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto a los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*. Eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde, por lo que aquellas defensas no resultan atendibles;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la dignidad humana y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

⁹³Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

⁹⁴ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *levisimo*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal Zona Latina, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde fue propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importa un desconocimiento a su dignidad y con ello una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del panelista Sergio Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando éste el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra inobservancia respecto a su deber de funcionar correctamente.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17121, DENUNCIA CAS-134883-Y2W052).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁹⁵, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-17121, correspondiente a la exhibición el día 26 de agosto de 2025 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Hay que Decirlo”. En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

“Tienen como invitado/panelista a un charlatán que se vende como vidente y medium (@pablocanaliza), recibiendo llamadas y contacto con el público televidente interesado, asegurando que él puede comunicarse y conectarse con familiares y seres queridos fallecidos, jugando no solo con el dolor de quienes acuden a él por supuesto consuelo, si no que dando cabida a un mal uso de espacio de televisión abierta en una franja que el público en edad formativa tiene acceso, haciéndoles pensar que este tipo de prácticas son verídicas

⁹⁵ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de 02 de febrero de 2026, punto 18.

y promocionando a este tipo de charlatanes abusadores que buscan lucrar estafando a la gente con sus supuestos poderes y habilidades paranormales.” CAS-134883-Y2W052;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17121, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hay que Decirlo”, pertenece al género farándula y entretenimiento, y se caracteriza por analizar la actualidad del espectáculo nacional e internacional con un tono lúdico y directo. Sus conductores principales son Pamela Díaz e Ignacio Gutiérrez;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-17121, durante la emisión del programa fiscalizado el día 26 de agosto de 2025, su contenido se puede describir a continuación:

Durante la emisión del programa, se presenta un segmento en el que participa como invitado el médium Pablo Canaliza, quien es introducido por los conductores del espacio como parte de un “consultorio” en vivo. En la presentación inicial se señala que el público puede contactarse con el invitado mediante mensajes de WhatsApp o llamados telefónicos, los cuales aparecen indicados en pantalla. Asimismo, el zócalo del programa exhibe el mensaje: “En Hay que decirlo abrimos el consultorio de Pablo Canaliza”.

Posteriormente, cerca de las 18:26 horas, el conductor Ignacio Gutiérrez introduce formalmente el segmento, señalando “nos ponemos zen” y que en ese momento participará Pablo Canaliza. A partir de ese momento se desarrolla un espacio en el cual el invitado sostiene conversaciones con televidentes con el propósito de consultar o recibir mensajes atribuidos a familiares fallecidos.

En la emisión revisada se realizan tres interacciones principales con personas que se contactan con el espacio: una mediante video llamada y dos a través de llamados telefónicos.

La primera intervención corresponde a una video llamada con una televidente identificada como Eugenia, quien se conecta desde la ciudad de La Unión. Durante la conversación, la participante señala que desea saber de su hijo, quien falleció en un accidente de tránsito ocurrido en el año 2015 en la ciudad de Talca.

A partir de ello, el invitado manifiesta recibir información que atribuye al hijo fallecido, transmitiendo supuestos mensajes dirigidos a la participante. En el desarrollo del diálogo menciona nombres de familiares y fechas relacionadas con acontecimientos familiares, incluyendo referencias al padre de la participante –identificado como Gastón– y a su madre Hilda. También se alude al aniversario del fallecimiento del hijo y a recuerdos vinculados a su entorno familiar.

Durante la conversación, los conductores del programa intervienen ocasionalmente para formular preguntas o solicitar precisiones, así como para consultar a la participante si lo expresado por el invitado le hace sentido. La televidente responde a algunas de las afirmaciones entregando antecedentes de su historia familiar y manifestando emociones asociadas al recuerdo de su hijo.

La interacción finaliza con palabras de agradecimiento de la participante al programa, quien señala sentirse contenta de haber podido recibir un mensaje atribuido a su familiar fallecido.

Segundo contacto: Yara

Posteriormente se establece un contacto telefónico con una mujer identificada como Yara, quien señala llamar desde la ciudad de San Fernando. Durante la conversación, el invitado señala percibir la presencia de un joven fallecido que habría tenido relación con la participante.

En el transcurso del diálogo se menciona que la participante tiene un hijo pequeño que ese día cumple dos años, y que el supuesto mensaje recibido estaría relacionado con el padre del niño. El invitado transmite diversos comentarios que atribuye al joven fallecido, refiriéndose a aspectos de su vida, a la relación con la participante y al cuidado del niño.

La participante comenta también algunas situaciones personales que interpreta como posibles señales o manifestaciones del fallecido, tales como movimientos de objetos en su hogar o apariciones del nombre de la persona en su teléfono. Frente a ello, el invitado señala que dichas situaciones corresponderían a intentos de comunicación del fallecido.

Durante la conversación los conductores intervienen formulando preguntas a la participante respecto de su experiencia personal y del contexto familiar en el que se produjo el fallecimiento del joven. La conversación finaliza con un saludo a la participante y a su hijo.

Tercer contacto: Carolina

Finalmente, el programa establece un contacto telefónico con una mujer identificada como Carolina, quien señala llamar desde la ciudad de Valdivia. La participante relata que su hijo falleció recientemente en un accidente automovilístico ocurrido a fines de julio, cuando tenía 18 años.

A partir de dicho relato, el invitado señala percibir mensajes del joven fallecido, refiriéndose a su interés por los automóviles y la mecánica, así como a la relación que mantenía con sus amigos y con su familia.

En la conversación se mencionan aspectos del funeral y de la despedida que sus cercanos habrían realizado, incluyendo la presencia de amigos vinculados al mundo de los automóviles.

La participante expresa durante el diálogo su deseo de saber si su hijo se encuentra bien y si alguien lo habría recibido tras su fallecimiento. Frente a ello, el invitado entrega respuestas que atribuye al joven fallecido, indicando que este continuaría acompañando a sus familiares y amigos en diversas situaciones cotidianas.

Durante la conversación también intervienen los conductores del programa, quienes realizan preguntas y comentarios relacionados con el proceso de duelo de la participante y con los recuerdos que esta comparte sobre su hijo.

El contacto finaliza con palabras de apoyo y despedida dirigidas a la participante;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Hay que Decirlo” el día 26 de agosto de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes estuvieron por formular cargo a la concesionaria, atendido que los contenidos fiscalizados y emitidos en horario de protección se presentan de manera sensacionalista al plantear algo tan delicado como el duelo por la pérdida de un ser querido a la ligera, con una alternativa de sobrellevarlo sin validación científica y casi como un espectáculo, todo lo cual tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2025, UNA NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-17879, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 937 denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión el día 30 de diciembre de 2025, del programa “Hay que decirlo”. En general, estas señalan que el programa habría “humanizado” la imagen pública de Cathy Barriga, ex alcaldesa de Maipú, hoy imputada judicialmente por su presunta participación en diversos delitos de corrupción, siendo una de las denuncias más representativas del siguiente tenor:

«Presento esta denuncia por el contenido emitido en el programa “Hay Que Decirlo” de Canal 13, transmitido durante la tarde (entre 16:30 y 19:15 hrs, fecha 30/12/2025), donde se invitó y se dio un espacio de exposición y entretenimiento a Cathy Barriga, quien actualmente se encuentra acusada por la Fiscalía por delitos graves asociados a

corrupción y perjuicio fiscal de alto interés público. Considero que el canal realizó un tratamiento frívolo y descontextualizado del caso, mostrando a la involucrada en un formato de matinal/entretenimiento (baile, dinámica liviana), sin enfatizar adecuadamente la gravedad de los hechos investigados. Esta cobertura puede contribuir a normalizar la impunidad simbólica, banalizar delitos de probidad pública y generar un mensaje irresponsable frente a la ciudadanía.» Denuncia CAS-147823-J9H4L4;

- III. Que, a requerimiento de este Consejo⁹⁶, fue instruido el priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión denunciada, efectuando el referido departamento el pertinente control, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-17879, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Hay que Decirlo*” es un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes a partir de las 16:30 horas, y que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Karla Constant, junto a un panel estable compuesto por Willy Sabor, Gisella Gallardo, Camilo González, Nelson Beltrán, Alexandra Vidal y Matías Vega;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme señala el informe de caso, pueden ser descritos según se señala a continuación:

Secuencia 1 (16:45:19 - 16:46:09).

Karla Constant introduce uno de los temas a tratar en el programa respecto a la nueva participación de Cathy Barriga en plataformas para adultos. Realizando un enlace con el periodista José Aguilar, quien se encuentra en la comuna de Peñaflor, lugar donde reside Cathy Barriga, señalando que como programa se sumarán a la búsqueda de la mascota familiar, refiere:

“necesitamos la ayuda de todos para encontrar a un perrito, que no es cualquier perrito”. El GC indica *«La pena de Cathy Barriga: se le perdió su perrito”.*

El periodista refiere que la presencia de ellos en dicha comuna buscaba conocer los detalles respecto al anuncio de la ex alcaldesa sobre su vuelta a las plataformas para adultos, sin embargo, se habrían enterado que desde el día anterior se habría extraviado su mascota “Daddy”, decidiendo ayudar en la búsqueda. Se muestra en pantalla una fotografía del perro publicada por ella misma en redes sociales en donde solicita información respecto a su paradero. El GC cambia a: *“¿Han visto a Daddy? Cathy Barriga perdió a su perrito”.*

Secuencia 2 (16:56:51 - 16:59:59).

El panel analiza la decisión de Cathy Barriga de volver a generar contenido en plataformas para adultos, señalando que es una forma de generar recursos económicos.

El GC señala: *“¿Hay buenas noticias? ¿Estamos buscando al perrito de Cathy!”.*

Ante la consulta de Constant respecto a participar en este tipo de plataformas, el periodista Camilo González responde afirmativamente pues los seguidores pagarían alrededor de 20 mil pesos por suscripción mensual, con acceso a fotografías y videos de ella. Se exhiben videos y fotografías de la ex alcaldesa subidas a redes sociales. Asimismo, señala que *“justo hoy se está pidiendo desde la Fiscalía 23 años de cárcel justo en el momento en que ella abre su nueva plataforma”.* El panel manifiesta su sorpresa mientras se escucha una bocina como señal de alerta.

⁹⁶ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 12 de enero de 2026, punto 12.

Gisella Gallardo refiere que ella necesita trabajar, generar recursos económicos. Matías Vega refuta señalando que sería la única opción, ante lo cual Gallardo que lo haría para poder pagar abogados caros para defenderse ante la posibilidad de pasar 23 años de cárcel.

Nelson Beltrán consulta al panel respecto a la posibilidad que el partido político en que se encuentra le aporte recursos para ello: *“¿no la resguarda, ya la eliminaron?”*. El periodista responde que ella enfrenta a la justicia como persona natural, justo en el momento en que ella decide ingresar nuevamente a las plataformas para adultos buscando nuevos ingresos económicos, hoy se anuncia que están pidiendo 23 años de cárcel, generando un debate respecto a lo que podría pasar con los ingresos que obtenga.

Ante esto, Gisella Gallardo manifiesta que se le habrían requisado altos montos de dinero anteriormente, lo cual podría volver a suceder.

Karla Constant señala que efectivamente ella necesita trabajar consultando a Vega por su opinión.

Este se explaya señalando que Barriga podría trabajar ofreciendo asesoría a emprendedores pues dentro de sus características personales está la inteligencia, la creatividad y resiliencia, ya se le ha visto que a pesar de todo lo que ha pasado sigue ella adelante con su ímpetu. *“A mí me parece una persona sumamente interesante que tiene muchas más herramientas que irse por el camino fácil, respetando a todas las personas que deciden hacerlo, sin querer meterse en ese tema”*.

Gisella Gallardo señala que ella lo haría si es que lo necesitara algún familiar en problemas.

Beltrán pregunta si es el caso de Barriga, lo que al unísono responde que no. Matías Vega responde, señalando que hay personas que por hacer dinero rápido eligen delinquir, lo que no se justificaría.

Secuencia 3 (17:00:10 - 17:02:20).

Karla Constant al respecto refiere: *“Sabes lo que me gusta de ella, obviando por supuesto las acusaciones, todo lo que sea el tema judicial, es que no le importa...yo siento que a ella no le importan lo que digan de ella y tampoco le importa las cosas que dice o que hace. Ella decide hacer algo y lo hace no importando el qué, voy a dejar el lado del cómo y la parte legal.”*. Dichos a modo de introducción para consultar acerca de las opciones que Cathy Barriga pudiese tener para generar recursos económicos, ya que optar por este tipo de acciones es porque le gusta y porque le reporta algún tipo de satisfacción aparte del dinero rápido, despejando la pregunta del por qué ella vuelve a generar contenido para adultos siendo que podría hacer otras cosas.

La psicóloga Alexandra Vidal responde que Cathy Barriga *“consigue lo que quiere, pero siempre tiene consecuencias, es decir ha cometido errores, consecuencias, etc. Una persona así debe ser muy resiliente, sobre todo por la noticia que hoy aparece, por el hecho de enfrentarse al escenario de estar presa aun cuando sea un día”*. Señala que ella ya pasó por la experiencia de estar privada de libertad, momentos que obligan a una persona a conectarse consigo misma, con heridas, y luego mostrarse públicamente a través de los medios de comunicación encontrándola muy resiliente. Sin embargo, considera que hay variadas alternativas para trabajar, manifestando que hoy niñas o adolescentes bellas prefieren optar por las redes sociales sin que su meta sea insertarse en el mercado laboral, ya que es una persona que tiene oficio, *“tiene mucho cuento”*, le gusta hacer cosas variadas por lo que no ve la imposibilidad de que sea exitosa en otras áreas. Nelson Beltrán agrega que Cathy Barriga aún sigue teniendo seguidores, los cuales creen en ella.

Secuencia 4 (18:48:11 - 19:00:53).

En el cierre del programa, se invita a Cathy Barriga a ingresar al estudio para recibir a su perro extraviado. Su entrada se produce en un contexto emocional, con lágrimas por parte de la exalcaldesa, y aplausos de los panelistas, y señala que el canal le trae *“muy buenos recuerdos”*.

La conductora Karla Constant explica que la visita busca centrarse en el reencuentro con la mascota y aclara respecto al tema judicial. Refiere: *“Bueno, qué pasa con lo legal, por qué no le preguntan acerca de eso... hoy día quisimos enfocarnos en esta pérdida de la mascota y entregártelo porque no tendrías por qué estar acá... si tú quieres decir algo ahora nosotros te damos la pantalla, sino entendemos tu silencio. Cuando tú quieras esta también puede ser una casa o un lugar en donde puedas contar tu verdad. Te lo dejo a tu criterio, a lo que tú quieras ahora, a lo que sienta tu corazón”*.

Barriga, por su parte, se refiere a su decisión de no abordar los temas judiciales en este momento, señalando: *“Por respeto quizás a lo más importante hoy día, mis hijos... no me quiero referir, porque creo que hay momentos e instancias y hay fechas... uno elige cada día cómo vivirlo. Las cosas se ven donde se tienen que ver”*.

Explica que el perro se perdió por ser pequeño, agradece a la familia que lo resguardó y comenta que un año atrás estuvo privada de libertad, experiencia que describe como intensa. Agradece el cariño recibido, destaca la resiliencia y el amor como motor de sus actos, y envía saludos a personas que atraviesan dificultades.

El segmento culmina con la entrada del periodista portando a la mascota, generando aplausos y alegría del panel. Barriga abraza a su perro, relata anécdotas de extravíos anteriores y agradece a quienes participaron en su recuperación, cerrando el programa en un clima de reencuentro y celebración familiar;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

⁹⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁹⁹. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*¹⁰⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*¹⁰¹;

⁹⁸ En este sentido, vid. lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁹⁹ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

¹⁰⁰ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

¹⁰¹ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»¹⁰². Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»¹⁰³, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»¹⁰⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 3,96% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ¹⁰⁵							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	
Rating personas ^[1]	0.46	0.00	0.21	0.88	0.96	2.28	6.11	1.56
Cantidad de Personas	8.820	0	3.238	24.393	36.490	87.107	99.306	259.355

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En efecto, el programa, a propósito de la situación personal, económica y judicial que afectaría a doña Cathy Barriga, sugiere la generación de contenidos para adultos como una alternativa sencilla y plausible para generar importantes ingresos en un corto período de tiempo, presentándose como algo trivial e imitable.

¹⁰² Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

¹⁰³ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹⁰⁴ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹⁰⁵ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

Lo anterior no sólo podría generar en los menores una versión distorsionada de la realidad, en el sentido de que resultaría posible ganar rápidamente y sin mayor esfuerzo ingentes cantidades de dinero, desmotivándolos a estudiar o a adquirir otras habilidades relevantes para su futuro y desarrollo personal, sino que también podría comprometer su bienestar psicológico, ya que se normalizaría una actividad que implica vender contenido íntimo, sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como social, máxime del peligro que entrañaría para un menor de edad a nivel personal el exponerse a terceros en dichas plataformas y el asociar el éxito financiero con la apariencia física;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, Adriana Muñoz, María Constanza Tobar y Andrés Egaña, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Hay que Decirlo” del día 30 de diciembre de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias y del Consejero Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 15 (Y 16) DE FEBRERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18132; INGRESO CNTV 238/2026 Y DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 17 (diecisiete) denuncias ciudadanas, así como también una denuncia del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en contra Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del

programa “Primer Plano” el día 15 de febrero de 2026¹⁰⁶. En general, las denuncias cuestionan el tratamiento otorgado por el programa en cuestión a un caso de violencia intrafamiliar en el que dos personajes de la farándula nacional estarían involucrados, y particularmente al hecho de que había sido expuesta una pieza reservada (la denuncia) del expediente judicial;

- III. Que, de las denuncias interpuestas, destaca particularmente aquella interpuesta por la aludida en el programa, cuyo tenor es el siguiente:

«El día domingo 15 de febrero de 2026 cerca de las 24 hrs. aproximadamente, en el programa PRIMER PLANO de CHILEVISIÓN a propósito del reportaje “¡Detalles inéditos del quiebre de xxxxx¹⁰⁷ y xxx¹⁰⁸!” se exhibió la imagen adjunta:

Obviamente Y ES EVIDENTE que es una pieza de un proceso judicial con expresa reserva legal que está dirigida a proteger a la víctima como es el caso de la suscrita.

Como consecuencia de esta acción, diversos portales la han replicado generándose un grave daño y la consiguiente REVICTIMIZACIÓN. Es un relato del cual no sólo debiera tener la expectativa sino la certeza que se guardará la reserva legal que corresponde.

Las materias sometidas al conocimiento del Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago involucran grupos vulnerables —tales como niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y víctimas de violencia de género, entre otros —, lo que constituye una excepción al principio general de publicidad del procedimiento.

Por ello, NO ESTÁ AUTORIZADA la divulgación de imágenes, videos, audios o cualquier otro contenido de esta causa mediante redes sociales, medios tecnológicos, plataformas digitales, programas de televisión o medios escritos y la vulneración de la misma puede dar lugar a responsabilidad penal y a la configuración de diversos ilícitos, según corresponda. Así las cosas, ya se ha solicitado se remitan los antecedentes al Ministerio Público para que investigue los eventuales delitos a que hubiere lugar, ello sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieren derivarse.

La situación me genera una evidente revictimización, ya que no sólo fue la exposición del contenido completo de la denuncia realizada ante el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago, sino que entre los panelistas se abordó esta materia emitiendo juicios de valor sobre un asunto legal y judicial con detalles que carecen absolutamente de interés general. Más aún, frente al cuestionamiento que se produce en el mismo panel de dicho programa sobre la filtración de una causa judicial, el animador principal del programa Julio César Rodríguez hace una referencia del todo impropia haciendo un símil con un caso de relevancia pública y política como el caso Hermosilla, y la supuesta importancia y necesidad de este tipo de filtraciones para la opinión pública.

Este comentario no hace sino agravar la vulneración a la que me he visto expuesta. Este caso no tiene la relevancia ni el interés público que justifica difusión de detalles íntimos de una denuncia realizada ante el Juzgado de Familia, donde se suponen que existen los controles jurisdiccionales y administrativos para evitar que terceros ajenos a una causa con expresa reserva normativa y prohibición de informar. No es corrupción estatal, uso de recursos públicos ni abuso de poder institucional. Se trata de una denuncia

¹⁰⁶ Emitido a partir de las 22:33:48 horas del día 15 de febrero de 2026, hasta las 01:04:56 horas aproximadamente del día siguiente.

¹⁰⁷ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la afectada, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-18132, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

¹⁰⁸ Ibid.

por violencia y el daño a la confianza en el sistema judicial para esas personas vulnerables es irreparable.» Denuncia CAS-153000-POG4Z7;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-18132, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Primer Plano*” es un programa de conversación que tiene por finalidad comentar diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Julio César Rodríguez y Francisca García-Huidobro, y participaron como panelistas: Cecilia Gutiérrez (periodista), Francisca Merino (actriz), Vasco Moulian (actor), Pablo Candia (periodista) y Danilo Peña “Danilo 21” (creador de contenidos y comentarista de farándula);

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(Segmento del programa (23:59:39 a 00:48:20 horas) “*El escándalo de la semana*” que aborda el quiebre afectivo de xxx¹⁰⁹ y xxx¹¹⁰. El GC indica “*¡Detalles inéditos del quiebre de xxx¹¹¹ y xxxx¹¹²!*”.

Nota del conflicto (23:59:50 - 00:16:33). Se presenta una cronología de los hechos. (00:00:26 - 00:01:43) La periodista a cargo señala:

«*Pero mientras transcurrían las horas y los días, comenzaron a aparecer nuevos antecedentes sobre este escandaloso quiebre, en el que, como ya sabemos, xxxx¹¹³ fue acusado de violencia y de protagonizar ya varios hechos bajo los efectos del alcohol. Pero para mejor entender este escándalo les contaremos cómo fueron los hechos en forma cronológica. Es así como cuando comenzábamos la semana, nos llegó información sobre el fin de este romance, y que xxxx¹¹⁴ decidida habría optado por dejar el hogar que compartía con xxxxx¹¹⁵, fue así como llegamos hasta el lugar donde la vimos en compañía de unas amigas.*

Hasta ahí se veía aparentemente todo normal, pero con el pasar de las horas, fuimos enterando de los detalles de este quiebre, y de algunas evidencias, como el hecho de que xxx¹¹⁶ ya no llevaba puesto su anillo de compromiso. ¿Qué había pasado realmente en el Festival de Oro Verde en Empedrado? ¿Era real que la pareja había protagonizado una feroz pelea en la que incluso tuvo que intervenir la fuerza policial?»

(00:03:58 - 00:07:09) Se exhibe el registro de una cámara de seguridad en donde se identifica un vehículo policial, el relato de la periodista indica que tras la llegada al recinto - hotel -, la ex pareja regresó a Santiago:

«*(...) cuando sucedieron los hechos más graves y dolorosos en esta bencinera ubicada en la Ruta 5, donde según testigos ambos protagonizaron una fuerte discusión con gritos, forcejeos e incluso golpes. Esto terminó tanto, que xxxx¹¹⁷ terminó con celular roto, como*

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ *Ibíd.*

muestran estas imágenes exclusivas de nuestro programa - se exhiben imágenes de restos del teléfono móvil -.

Además de ocurrido este hecho, la comediente interpuso una denuncia por violencia intrafamiliar contra xxxx¹¹⁸, denuncia a la que tuvimos acceso.»

Inmediatamente en pantalla completa se expone la denuncia¹¹⁹ interpuesta por xxx¹²⁰ en donde se alude a los hechos (00:04:38 a 00:05:43 horas), la cual se reproduce mediante voz en off, describe las agresiones físicas y verbales. El GC indica “Fono de Orientación: Violencia de Género 1455. ¡Detalles inéditos del quiebre de xxxx¹²¹ y xxxx¹²²!”.

Consecutivamente se exponen imágenes de xxxx¹²³ ingresando a un edificio. La periodista comenta que la referida “pasa sus días acompañada de sus amigas quienes formaron un círculo de hierro y contención a su alrededor”. Las imágenes dan cuenta de un intento de entrevista de un reportero del programa.

El relato agrega que xxxxx¹²⁴ habría cancelado todas sus presentaciones y que agradeció a través de sus redes sociales el apoyo. En este contexto se expone la publicación efectuada por la víctima a través de Instagram, en donde señala (se reproduce mediante voz en off):

«Lo único que diré sobre todo lo que está circulando es lo siguiente: Por mi integridad física, mental y emocional decidí priorizarme. Separarse amando es un paso muy doloroso y espero que respeten este momento. Muchas veces ser valiente significa tomar decisiones que duelen, pero son necesarias para sanar y crecer.»

La periodista agrega que “pese a que se ha mantenido alejada de los medios, nosotros logramos dar con su paradero y con sus primeras declaraciones tras este doloroso episodio”. Se exhiben imágenes de xxxx¹²⁵ y el asedio de la periodista del programa intentando obtener una entrevista:

Periodista: *«¿Te sientes más tranquila después de haber puesto esta denuncia?»*

xxxx¹²⁶: *«No quiero hablar por favor»* - con molestia -

Periodista: *«Sólo queremos saber cómo estás ahora»*

xxxxxx¹²⁷: *«No soy la del problema, no me busquen a mí, búsqwenlo a él y hablen con él, él problema es él, no yo»*

Periodista: *«¿Qué te pareció la publicación que él hizo?»*

xxxx¹²⁸: *«No quiero hablar, quiero estar tranquila, por favor, de verdad»*

(00:07:11 - 00:16:33) Imágenes de un intento de obtener declaraciones del cantante denunciado, se plantean preguntas sobre el quiebre e inmediatamente se expone otra cronología de los hechos mediante gráficas que refieren a lugares y fechas. Se indica que,

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ El texto de la denuncia no se transcribe en este informe para los efectos de no incurrir en una nueva victimización de la víctima, pero sí se identifica en el compacto audiovisual seleccionado.

¹²⁰ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la afectada, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-18132, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² *Ibíd.*

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ *Ibíd.*

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ *Ibíd.*

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ *Ibíd.*

según testigos en un hotel de la ciudad de Arica, el cantante se encontraba en estado de ebriedad y que habría provocado daños donde se alojaba. Agregándose que “*es sabido*” que xxx¹²⁹ durante años ha debido “*luchar en contra de sus adicciones*”, contexto en que se exhibe parte de una entrevista (de data pasada) donde él alude al tema.

Luego declaraciones del ex manager del cantante; se expone una publicación de xxx¹³⁰ efectuada en sus redes sociales y dichos emitidos por él durante una presentación; se alude al año 2024, indicándose el lugar donde se conoció la ex pareja, el número de citas y el inicio de la relación afectiva. Se expone un extracto de la participación de ambos en un programa de conversación. Finalizando la nota con la mención “*se ven inmersos en acusaciones cruzadas*” y que la historia “*termina de la peor manera*”.

Conversación en el estudio (00:16:33 - 00:48:20).

(00:21:27 - 00:25:00) El conductor consulta a Cecilia Gutiérrez por nuevos antecedentes, ante esto la periodista señala que el caso ahora toma ribetes judiciales, ya que el cantante también pretende defenderse judicialmente; Vasco Moulian pregunta si hay imágenes de los hechos, la periodista indica afirmativamente, que estas corresponden a las cámaras de la bencinera; y Pablo Candia:

«(...) *también se dice que xxx¹³¹ se habría tomado fotos golpeada con el teléfono de Américo, cosa que esas imágenes finalmente pasarán al computador, a la nube, y no se perdiera ese registro*».

Cecilia Gutiérrez reitera que el teléfono de la víctima fue destruido por xxx¹³² durante la discusión que ocurre en la bencinera. Tras esto Francisca García-Huidobro señala:

«*Es natural que si hay una pelea violenta (...) en una pareja, el hombre también se lleve un rasguño que probablemente sea en defensa propia (...). No es natural que una pareja pelee a los combos, pero cuando una mujer o un hombre se quiere defender de un ataque es probable que lance su rasguñazo, su aletazo digamos, en defensa propia.*»

Ante esto Pablo Candia interviene señalando que esto nunca será proporcional cuando es de un hombre a una mujer, y Francisca García-Huidobro indica que a partir de lo que señala Cecilia Gutiérrez, el cantante demandaría en los mismos términos, razón por lo que acudió a constatar lesiones.

Cecilia Gutiérrez agrega que según el círculo cercano de xxxx¹³³ en otras oportunidades hubo otros episodios similares que no fueron denunciados, y se habla de una relación “*muy tóxica, muchas peleas, muchos gritos, episodios en donde ella lo echaba de la casa en la mitad de la noche, en medio de una pelea*”.

Ante esto Vasco Moulian alude al consumo de alcohol de xxx¹³⁴, y la periodista comenta que se supone que él se había sometido a un tratamiento.

(00:25:01 - 00:35:05) Se alude al consumo de alcohol del cantante en el pasado. Pablo Candia comenta que según tiene conocimiento xxx¹³⁵ habría vuelto a consumir alcohol hace un año, lo que coincide con el inicio de la relación con

xxxx¹³⁶, y que sus celos comenzaron a aumentar esto por la participación de ella y un conocido actor en el programa *Top Chef*. Seguidamente se alude a la imagen positiva que proyectaba

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ *Ibíd.*

¹³² *Ibíd.*

¹³³ *Ibíd.*

¹³⁴ *Ibíd.*

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ *Ibíd.*

la ex pareja en eventos sociales, y la importancia de manejar con discreción las relaciones que son mediáticas.

(00:35:06 - 00:38:39) El conductor consulta qué sabe de xxxx¹³⁷:

Danilo Peña “Danilo 21”: «**xxx¹³⁸ subió molesta (...) una publicación, que creo que es molesta con la nota que se realizó por parte de Primer Plano**»

Francisca García-Huidobro: «**Con la filtración de la demanda**»

Danilo Peña “Danilo 21”: «**Con la filtración de la...**»

Cecilia Gutiérrez: «**De su relato**”

Francisca García-Huidobro: «**Bueno, porque desgraciadamente xxxx¹³⁹ tiene razón, son cosas que no deberían filtrarse, pero uno que ya lleva años trabajando aquí, hay que decirle a la gente de la televisión que, cuando nosotros llegamos a un accidente no nos llamó la señora del kiosco de la esquina, nos llamó un carabinero, nos llaman de una comisaría o de una clínica (...), esas cosas desgraciadamente se filtran, incluso cuando hay niños de por medio**»

Julio Cesar Rodríguez: «**Si no fuera por las filtraciones no sabríamos ni siquiera lo de Hermosilla, entonces ahí los periodistas (...) pero bueno ese es un tema de (...), hoy día, mañana vamos a tener que dar muchas explicaciones (...) maldito día lunes**»

Los conductores bromean con una posible ausencia al día siguiente - de Julio César Rodríguez - y se comenta:

Cecilia Gutiérrez: «**xxxxx¹⁴⁰ obviamente se siente molesta, pero porque este relato (...) es muy decidor con lo que pasó esa noche, porque no había claridad, se hablaba de que se había volado el celular por los aires, que había un empujón, un encontrón, pero en su relato ella va más allá. Dice que termina en el suelo producto de los golpes, entonces eso es muy rudo, porque estamos hablando de...**»

Francisca García-Huidobro: «**Hay un audio también que no podemos mostrar**»

Cecilia Gutiérrez: «**(...) estamos hablando de un episodio de violencia brutal**»

Francisca García-Huidobro: «**Existe un audio que no podemos mostrar, transparentarlo**»

Cecilia Gutiérrez: «**Existe un audio previo, ese audio sucedió cuando estaban en la hostería, donde se produce el primer encontrón fuerte, que es cuando ella llega después de animar el festival, porque él se fue antes, terminó su presentación y se fue a dormir, y después llega ella, y lo despierta, y eso habría molestado mucho a xxx¹⁴¹. Porque lo despertó para preguntarle si se iban inmediatamente o si se quedaban ahí. Y ahí se produce un intercambio verbal que incluso llegó Carabineros, pero como nadie se atrevió, como toda la gente dijo no, no sé, parece que escuchamos gritos, pero nadie hizo una denuncia concreta**»

Julio César Rodríguez: «**Trata primero de llamar, ese dato sí que lo tengo firme Ceci, porque alguien en primera persona llaman a los dueños del hostel para que llamen a los Carabineros de Empedrado, algo pasa que no los llaman (...), tengo el dato no más (...) y una denuncia anónima de una mujer llama a los Carabineros de Cauquenes, y son los Carabineros de Cauquenes lo que llegan y empiezan a golpear todas las puertas y empiezan a sacar gente. Y como bien dice Ceci ahí, nadie es capaz de dar por sentado que hubo golpes, todo. De hecho, hay una persona que me cuenta, que la entrevistan en el lugar, me dice la hora exacta en que llegan, Carabineros le pide que se vista (...), y le dice “usted vio**»

¹³⁷ Ibid.

¹³⁸ Ibid.

¹³⁹ Ibid.

¹⁴⁰ Ibid.

¹⁴¹ Ibid.

algo, usted vio que la golpeó, porque me lo llevo de inmediato”, le dice el carabinero, pero nadie tenía en ese momento (...) sólo escuchaban la situación. Bueno, es aquello lo que pasó (...)»

(00:38:40 - 00:43:26) Continúa la conversación en relación al último concierto del cantante, oportunidad en donde según se desprende de sus dichos que quisiera retomar la relación con xxx¹⁴². Seguidamente Julio Cesar Rodríguez refiere a su experiencia familiar, el alcoholismo de su padre.

(00:43:27 - 00:48:20) Pablo Candia comenta que la situación que vive el cantante no es algo reciente, que quizás no tuvo la contención y ayuda médica necesaria, por lo que hoy debería hacerse cargo. Francisca García-Huidobro agrega que quizá en el pasado no disponía de los recursos, pero eso hoy no ocurre; Julio César Rodríguez indica que hoy el referido tiene una responsabilidad como pareja y padre; Vasco Moulán refiere a su experiencia personal; Cecilia Gutiérrez señala que el cantante debe hacerse responsable de sus actos, ya que al parecer aun no dimensiona lo ocurrido y sus consecuencias. Tras esto finaliza el segmento “*El escándalo de la semana*”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁴⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁴⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹⁴⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁴⁷.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”¹⁴⁸;

SÉPTIMO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ... los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”¹⁴⁹;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹⁵⁰;

NOVENO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁵¹;

DÉCIMO: Que, respecto a *la honra*, el Tribunal antes referido ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”¹⁵², o en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”¹⁵³;

¹⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁴⁷ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

¹⁴⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁴⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

¹⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

¹⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”¹⁵⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*”¹⁵⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en los artículos 15 y 13 de la Ley N° 19.968 en relación con el artículo 1° del Acta N° 164-2024 de la Excma. Corte Suprema, el acceso por parte de terceros a las causas sobre violencia intrafamiliar se encuentra restringido, ello en razón de la naturaleza especialmente sensible de los antecedentes allí contenidos y con el claro objeto de resguardar los derechos de las víctimas.

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, en el evento de que dicha materia sea conocida en sede penal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, a la protección de sus datos personales y a la integridad psíquica.

¹⁵⁴Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹⁵⁵Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho ilícito, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo en razón de los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción misma, sino que también de posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un caso de violencia intrafamiliar, puede ser reputado como un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, el programa denunciado marcó un promedio de 8,81 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

		Rangos de edad (Total Personas: 16.688.044 ¹⁵⁶)							
		4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas¹⁵⁷		0.65	0.53	1.14	1.73	3.23	4.92	9.41	3.33
Cantidad de Personas		12.460	6.031	17.754	46.756	125.071	190.974	159.773	558.820

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habrían sido exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión.

En efecto, y si bien podría ser considerado el hecho informado -la existencia de un procedimiento de violencia intrafamiliar entre dos personas- como de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, y sin perjuicio de debatir latamente sobre un tema particularmente sensible, entre las 00:04:39 y 00:05:44 se expone y lee la denuncia de la víctima, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación y la judicatura le confieren un especial grado de reserva justamente a efectos de evitar que con su difusión se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad física y psíquica de la afectada, configurando así una posible afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la víctima, desconociendo con ello *la dignidad* inmanente en ella;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en conclusión, la concesionaria no habría sido lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en la víctima, exhibiendo una conducta negligente en este sentido, por cuanto, y sin perjuicio del lato debate generado en el programa en torno al tema y sus pormenores, la lectura de la declaración en cuestión podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la afectada, comprometiendo en forma presuntamente desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales de la víctima, entrañando esto por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

¹⁵⁶ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁵⁷ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a .122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, el reproche formulado pareciera tener más fuerza desde el momento en que la propia conductora reconoce que la presunta afectada tendría razón al manifestar su molestia por redes sociales con el programa a causa de la filtración y exposición de la denuncia y los pormenores de la situación de violencia intrafamiliar que la aquejaría, al referir:

(00:35:23-00:35:45) Francisca García-Huidobro: «Bueno, porque desgraciadamente xxx¹⁵⁸ tiene razón, son cosas que no deberían filtrarse, pero uno que ya lleva años trabajando aquí, hay que decirle a la gente de la televisión que, cuando nosotros llegamos a un accidente no nos llamó la señora del kiosco de la esquina, nos llamó un carabinero, nos llaman de una comisaría o de una clínica (...), esas cosas desgraciadamente se filtran, incluso cuando hay niños de por medio»;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano” el día 15 de febrero de 2026, en donde habrían sido expuestos antecedentes sensibles relacionados con un caso de violencia intrafamiliar, siendo sus contenidos presuntamente del tipo *revictimizantes*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima y denunciante de este caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 9 DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 9/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión del caso C-17261, correspondiente a la emisión por Megamedia S.A. del programa “Mucho Gusto” el lunes 22 de septiembre de 2025.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 11 al 18 de marzo de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” el miércoles 11 de marzo de 2026. Por su parte, a solicitud de las Consejeras Beatrice Ávalos y Adriana Muñoz, acordó priorizar las denuncias en contra de la misma concesionaria por la emisión del programa “Contigo en la Mañana” el jueves 12 de marzo de 2026.

14. SE ACUERDA PONER TÉRMINO ANTICIPADO AL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUDIOVISUAL ADJUDICATARIO DEL FONDO CNTV 2020 “LAS HERMANAS ALEGRÍA”, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN Y SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA, Y AL

¹⁵⁸ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la afectada, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-18132, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

CONTRATO DE EMISIÓN SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA Y TV MÁS SPA, Y DISPONER EL COBRO DE GARANTÍAS QUE SE INDICAN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto por el inciso sexto, del numeral 12, del artículo 19, de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 12 letra b), y 14 bis letra c) de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y sus modificaciones posteriores;
- III. La Ley N° 21.192, que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el año 2020;
- IV. Las resoluciones exentas CNTV N° 972 de 2019, N° 476 de 2020, N° 170 de 2021, N° 758 de 2023, N° 606 de 2024, N° 234 de 2025, N° 719 de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en adelante también “CNTV”, es una institución autónoma establecida por el artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
2. Que, la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, establece en su artículo 12°, las funciones y atribuciones de que se encuentra investido. En su literal b), este artículo señala que tiene la facultad de “Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos o que promuevan la diversidad de los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo...”, agregando a continuación que “Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32, de esta Ley.” Esta última norma dispone, a su vez, que el patrimonio del CNTV está compuesto por “Los aportes que le asignen las leyes o anualmente la Ley de Presupuestos”.
3. Que, consecuente con lo anterior, el legislador establece, anualmente en la Ley de Presupuestos, un subsidio para programas de televisión de alto nivel cultural o interés nacional, regional, local o comunitario. Estos recursos conforman el denominado “Fondo de Apoyo a Programas Culturales”, conocido también como “Fondo CNTV”, los que son asignados, conforme dispone la Ley N° 18.838, por nuestra institución, previo concurso público.
4. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 972, de 26 de diciembre de 2019, se aprobaron las Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión, año 2020.
5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 476 de 2020, se ordenó la asignación de recursos a Proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas culturales año 2020 y se determinó lista de prelación, encontrándose el proyecto “LAS HERMANAS ALEGRÍA” dentro de los adjudicatarios del Fondo CNTV 2020.
6. Que, mediante escritura pública otorgada ante don Eduardo Díez Morello, Notario Público de Santiago, se suscribió el contrato de ejecución con fecha 01 de marzo de 2021, entre el Consejo Nacional de Televisión y SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA, contrato que fue reducido a escritura pública y registrado en el Repertorio del Notario bajo el N° 3.171-2021. En el referido contrato, el Consejo Nacional de Televisión encomienda a SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA la ejecución del Proyecto Audiovisual “Las hermanas Alegría”, programa de procedencia regional, que comprendía una serie de televisión, del género dramedia compuesta por 8 capítulos de 20 minutos de duración cada uno, encargo que fue aceptado por SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA, obligándose a su ejecución en un plazo de 24 meses contados desde la resolución que aprobara el contrato.

7. Que, por Resolución Exenta CNTV N°170, de fecha 02 de marzo de 2021, se aprobó el contrato de ejecución y se ordenó el pago a SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA, RUT N° 76.976.897-1, adjudicataria del Fondo de apoyo a Programas Culturales del Consejo Nacional de Televisión año 2020, de \$208.150.925, para la realización del proyecto “LAS HERMANAS ALEGRÍA”.
8. Que, mediante escritura pública otorgada ante don Eduardo Díez Morello, Notario Público de Santiago, se suscribió el contrato de emisión entre el Consejo Nacional de Televisión y la Compañía Chilena de Televisión S.A. Posteriormente, el adjudicatario solicita al Consejo autorización para cambiar el canal emisor, por lo que, en sesión ordinaria de fecha 10 de julio de 2023, el Consejo aceptó la solicitud de SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA, cambiando el canal emisor desde Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) Televisión Nacional de Chile. Finalmente, el adjudicatario, solicita al Consejo el cambio del canal emisor de Televisión Nacional de Chile (TVN) a TV Más SpA (TV+), por lo que, con fecha 24 de febrero de 2025 el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar el cambio de canal emisor, firmándose un nuevo contrato de emisión con fecha 18 de junio de 2025 entre el CNTV, el adjudicatario y TV+.
9. Que, conforme lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato indicado en el considerando 6. precedente, el plazo máximo para ejecutar el proyecto es de 24 meses, contados desde la resolución que aprueba el contrato de ejecución, indicado en el considerando 7. de la presente resolución.
10. Que, mediante el Formulario Único de Solicitudes, ingreso N°699, de 30 de junio de 2023, Carlo Innocenti Barudy, representante legal de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, extender el plazo de ejecución, cambiar al productor ejecutivo y cambiar el canal emisor de la serie objeto del mismo. Por lo que, en sesión ordinaria de fecha 10 de julio de 2023, el Consejo acordó aceptar la solicitud de SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA, en el siguiente sentido “1) Autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Las Hermanas Alegría”, reduciendo las cuotas de 12 a 9, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. 2. Extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta marzo de 2024, oportunidad en la que deberá estar totalmente concluido. 3. Aceptar el cambio de productor ejecutivo del proyecto de Francisco Inostroza Lara a Bruno Córdova Cares. 4. Cambiar el canal emisor desde Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Televisión Nacional de Chile, para lo cual esta última deberá suscribir con la productora un compromiso que contenga un plan de promoción y difusión por un monto no inferior al acordado con la primera concesionaria, esto es, no menor a \$55.150.000 (cincuenta y cinco millones ciento cincuenta mil pesos). Asimismo, deberá procederse a la respectiva resciliación del contrato celebrado con Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).” Luego, con fecha 01 de agosto de 2023, se autorizó el nuevo cronograma de realización y pagos, ante Notario Público suplente de San Pedro de La Paz, modificándose la Resolución Exenta N° 170 de 2021 mediante la Resolución Exenta CNTV N°758 de 07 de agosto de 2023.
11. Que, con fecha 19 de marzo de 2024, se suscribió la resciliación del contrato de emisión entre el CNTV, la adjudicataria y Compañía Chilena de Televisión S.A., firmándose con fecha 07 de mayo de 2024 el nuevo contrato de emisión entre el CNTV, la adjudicataria y Televisión Nacional de Chile.
12. Que, mediante el Formulario Único de Solicitudes, ingreso N° 697, de de 16 de mayo de 2024, Carlo Innocenti Barudy, representante legal de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo. Funda su solicitud en la pandemia de Covid-19 y en sus consecuencias, pues significó un retraso en la realización del proyecto, además del cambio de circunstancias posteriores a aquélla, como el alza de los costos, especialmente en regiones, lo que impactó en sus flujos de caja. En consecuencia, solicita cambiar el cronograma en el sentido de postergar la entrega de las cuotas 7, 8 y 9 para los meses de junio, agosto y septiembre de 2024, respectivamente, extendiendo el plazo de su ejecución hasta este último mes. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, solicita extender el

plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta septiembre de 2025. Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Susana García, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para la emisión de la serie, en la que declara tener conocimiento y apoyar la solicitud de la productora, a la vez que solicita también extender el plazo de emisión hasta septiembre de 2025, para así contar con doce meses para programar y para ejecutar el plan de promoción y difusión. Por lo que, en sesión ordinaria de fecha 27 de mayo de 2024, el Consejo acordó aceptar la solicitud de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, en el siguiente sentido “...autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Las Hermanas Alegría”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 7, 8 y 9 para los meses de junio, agosto y septiembre de 2024, respectivamente, extendiendo el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó autorizar la extensión del plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta septiembre de 2025. Previo a la transferencia de la cuota 7, deberán encontrarse totalmente rendidos y aprobados la cuota 6 y el monto previo pendiente de rendición, o bien garantizados por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República”. Ahora, con fecha 28 de mayo de 2024 se autorizó el nuevo cronograma de realización y pagos, ante Notario Público de San Pedro de La Paz, don Rodrigo Rojas Castillo, modificándose la Resolución Exenta del CNTV N°758 de 2023 mediante Resolución Exenta CNTV N°606 de 11 de junio de 2024.

13. Que, mediante formulario único de solicitudes N° 155, de 05 de febrero de 2025, don Carlo Innocenti Barudy, en representación de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo lo siguiente “1. Se autorice la extensión del plazo de ejecución del proyecto hasta el mes de mayo de 2025; 2. La modificación del cronograma, cambiando la fecha de pago de las cuotas pendientes de la siguiente manera: - Cuota 8, de agosto de 2024 a marzo de 2025; - Cuota 9, de septiembre de 2024 a mayo de 2025; y 3. El cambio del canal emisor de la serie objeto del proyecto, trasladando la transmisión de Televisión Nacional de Chile (TVN) a TV Más SpA (TV+), así como también el plazo de emisión dentro de los plazos que se establezcan. Para fundamentar su solicitud, indica que el proyecto en cuestión se vio gravemente afectado por la pandemia, lo que generó retrasos y el aumento de los costos de producción, pero que, pese a ello, han podido avanzar de manera significativa, encontrándose ya algunos capítulos en etapa de post-producción. Agregan, además, que Televisión Nacional de Chile ha manifestado su disconformidad con el material entregado, por lo que se vieron en la necesidad de cambiar el canal emisor, desde TVN a TV+. Estos contratiempos y cambios, han forzado a su representada a replantear el cronograma vigente y solicitar el cambio del canal emisor, a efectos de poder realizar y llevar el proyecto a buen puerto. Adjunta a su solicitud una carta emitida por TVN, de fecha 31 de enero del corriente, en donde ésta manifiesta su conformidad con el cambio de canal emisor a TV+, así como también una carta de esta última concesionaria, donde se compromete a emitir el proyecto, y un nuevo cronograma.” Por lo que, en sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2025, el Consejo acordó aceptar la solicitud de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, en el siguiente sentido “...en pos de preservar y llevar adelante una correcta ejecución del contrato: 1. Extender el plazo de ejecución hasta el mes de mayo de 2025, teniendo presente que la garantía de fiel cumplimiento del presente proyecto se encuentra vigente hasta el día 31 de dicho mes. 2. Modificar el cronograma de ejecución, en el sentido de cambiar la cuota 8, prevista para agosto de 2024, a abril de 2025, y la cuota 9, prevista para septiembre de 2024, a mayo de 2025. 3. Autorizar el cambio de canal emisor, desde Televisión Nacional de Chile hacia TV Más SpA, debiendo suscribirse un nuevo compromiso de emisión entre la adjudicataria y esta última concesionaria, para lo cual el nuevo canal emisor deberá acompañar una carta, mediante la cual manifieste su conformidad con la extensión de la ejecución del contrato, así como su conformidad para mantener el plazo máximo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta septiembre de 2025. Posteriormente, se debe presentar el nuevo plan de promoción y difusión del proyecto televisivo valorizado en al menos \$154.929.373 (+IVA), considerando que ese era el monto valorizado del plan emisor anterior (por parte de TVN). Con todo, se debe confeccionar el nuevo contrato de emisión, antes del plazo máximo autorizado para emitir. Se previene que, antes de transferir la cuota N° 7 del contrato pendiente, deberá encontrarse completamente rendida y aprobada la cuota N° 6 o, en defecto de esto último, la productora deberá rendir las garantías pertinentes, de conformidad con la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República”. Ahora, con fecha 03 de marzo de 2025 se autorizó el nuevo cronograma de realización y pagos, ante

Notario Público de San Pedro de La Paz, don Rodrigo Rojas Castillo, modificándose la Resolución Exenta CNTV N° 606 de 11 de junio de 2024 mediante Resolución Exenta CNTV N° 234 de fecha 20 de marzo de 2025.

14. Que, con fecha 05 de junio de 2025 se realizó la resciliación del contrato de emisión entre el CNTV, el adjudicatario y Televisión Nacional de Chile, suscribiéndose un nuevo contrato de emisión con fecha 18 de junio de 2025, entre el CNTV, la adjudicataria y TV+, aprobado mediante Resolución Exenta N° 549 de fecha 3 de julio de 2025.
15. Que, mediante Ingreso CNTV N° 535, de 20 de mayo de 2025, Carlo Innocenti Barudy, representante legal de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo autorización para: 1. Extender el plazo de su ejecución hasta julio de 2025. 2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega y los montos de las cuotas 8 y 9. Funda su solicitud en el retraso general derivado de la pandemia de Covid-19 y el alza de los costos de producción generados por la inflación, lo que impactó sus flujos de caja y demoró la ejecución. A lo anterior suma demoras en la entrega de las cuotas comprometidas, así como los ajustes que han debido realizar como consecuencia del cambio del canal emisor de la serie objeto del proyecto. Por las razones expuestas, solicita una prórroga que les permita cerrar el proyecto, para lo cual propone cambiar la fecha de entrega y los montos de las cuotas 8 y 9 y final, unificando las transferencias pendientes en la primera de ellas, y quedando cada una para junio y julio de 2025, respectivamente, pasando este último mes a constituir el plazo para finalizar la ejecución del proyecto. Complementariamente, la productora acompaña una carta suscrita por Gonzalo Cordero, gerente de programación de TV Más SpA, concesionaria comprometida actualmente para la emisión de la serie, en la que declara estar de acuerdo con la extensión de plazo solicitada, a la vez que confirma la emisión para septiembre de 2025. Por lo que, en sesión de fecha 09 de junio de 2025 el Consejo aprueba lo solicitado por el adjudicatario, en los siguientes términos “...autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Las Hermanas Alegría”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 y final para junio y julio de 2025, respectivamente, unificando las transferencias pendientes en la cuota 8, y extendiendo así el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Previo a la transferencia de la cuota 8, se debe encontrar aprobada la rendición de la cuota 7, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.” Luego, con fecha 10 de junio de 2025, se autorizaron las firmas en el nuevo cronograma de ejecución, ante Notario Público de Concepción, don Rodrigo Rojas Castillo, cumpliéndose el acuerdo de Consejo mediante la Resolución Exenta CNTV N° 719 de fecha 19 de agosto de 2025.
16. Que, mediante Ingreso CNTV N° 931, de 11 de agosto de 2025, Carlo Innocenti Barudy, representante legal de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo autorización para: 1. Extender el plazo de su ejecución hasta septiembre de 2025. 2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 9 y final. Sin embargo, en sesión ordinaria del lunes 25 de agosto de 2025, el Consejo -frente a la solicitud- acordó lo siguiente “...Atendido que fue presentada fuera de plazo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, relativa al cambio de cronograma y extensión del plazo de ejecución del proyecto “Las Hermanas Alegría”.
17. Que, mediante ingreso CNTV N° 1121, de 17 de septiembre de 2025, Carlo Innocenti Barudy, representante legal de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo autorización para: 1. Extender el plazo de su ejecución hasta diciembre de 2025. 2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 9 y final. 3. Extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto. 4. Cambiar al ejecutor principal del proyecto. Respecto a las dos primeras solicitudes, se funda en que la ejecución del proyecto se vio afectada por una serie de circunstancias extraordinarias, tales como la pandemia de Covid-19, aumento de la inflación demoras y demás, lo que impactó su flujo de caja. Sin perjuicio de lo anterior, señala que han logrado avances significativos, lo que reflejaría su compromiso por concluir correctamente el proyecto. De esta manera, propone modificar el cronograma para la entrega de la cuota 9 y final en diciembre de 2025, extendiendo el plazo de ejecución hasta dicho mes.

Adicionalmente, solicita el cambio de ejecutor principal de Bruno Córdova a Carlo Felipe Innocenti, de quien acompaña su currículum vitae, además de una carta explicando la salida del primero. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, pide extender el plazo de emisión de la serie hasta mayo de 2026. Complementariamente, acompaña cartas suscritas por Juan Diego Garretón, director ejecutivo de TV Más SpA, concesionaria comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto, en las que declara estar informado de las solicitudes de la productora, a la vez que pide extender el plazo de emisión hasta mayo de 2026. Por lo que, en su sesión extraordinaria del lunes 29 de septiembre de 2025, el Consejo acordó "... autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Las Hermanas Alegría", respecto a la fecha de entrega de la cuota 9 y final para diciembre de 2025, y así extender el plazo de su ejecución hasta dicho mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo para la emisión de la serie objeto del mismo hasta mayo de 2026. Asimismo, el Consejo acordó autorizar el cambio de ejecutor principal de Bruno Córdova a Carlo Felipe Innocenti". Luego, con fecha 30 de septiembre de 2025, se autorizó la firma en el nuevo cronograma ante Notario Público de Concepción, don Rodrigo Rojas Castillo, cumpliéndose con el acuerdo de Consejo de fecha 29 de septiembre de 2025 mediante la Resolución Exenta CNTV N° 972 de 20 de octubre de 2025.

18. Que, como se ha dicho, el Consejo Nacional de Televisión encomendó a la adjudicataria SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA la realización del proyecto LAS HERMANAS ALEGRÍA, sin embargo, el Departamento de Fomento mediante las comunicaciones internas de fechas antes del vencimiento de la cuota N° 8 y con posterioridad a esa fecha, requirió reiteradamente a la productora la entrega de los masters de todos los capítulos de la serie y la rendición del saldo pendiente, con lo cual la productora no cumplió. Por lo que, se le notificó al adjudicatario formalmente el incumplimiento, correspondiente a la primera notificación formal de incumplimiento de fecha 18 de febrero de 2026, la segunda notificación de fecha 13 de marzo de 2026 y la tercera notificación de fecha 17 de marzo de 2026, todas emitidas por el Departamento de Fomento del Consejo Nacional de Televisión. Frente a lo indicado, mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2026, la Directora del Departamento de Fomento comunicó formalmente al Departamento Jurídico el incumplimiento de las rendiciones de cuentas de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, a fin de que se iniciaran las acciones legales pertinentes.
19. Que, conforme la Minuta Informativa de fecha 20 de marzo de 2026, elaborada por los Departamentos de Fomento y el Departamento Jurídico para la presente sesión de Consejo, se da cuenta del estado de incumplimiento contractual de Sociedad de Inversiones Bewell SpA y formula la recomendación de declarar la terminación anticipada del contrato y ordenar el cobro de la garantía de fiel cumplimiento.
20. Que, en consecuencia, se observa que existieron incumplimientos en los que incurrió la productora y conforme lo dispuesto en el contrato singularizado en el considerando N° 6. de esta resolución, contempla en la cláusula séptima que el adjudicatario debe rendir cuenta de cada cuota como requisito para el pago de la siguiente, debiendo garantizar el monto no rendido y subsanar las observaciones dentro de 60 días corridos desde el otorgamiento de la garantía correspondiente; la cláusula décimo primera, letra d), establece "El contrato terminará anticipadamente, sin derecho a indemnización alguna, en los siguientes casos: ...d) Incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el "adjudicatario", entendiéndose por tales, entre otras, las descritas en las cláusulas tercero, cuarto, séptimo, décimo y décimo segundo de este contrato. El término anticipado del contrato se concretará mediante resolución administrativa del "CNTV", que se anexará al presente instrumento y establecerá el pago de las obligaciones ya cumplidas que se encuentren insolutas a la fecha de liquidación del contrato, en cuanto correspondiere". Luego, la misma cláusula décimo segunda faculta al CNTV para cobrar la garantía de fiel cumplimiento de inmediato, sin necesidad de requerimiento ni acción judicial alguna, verificado el incumplimiento grave. Por lo demás, durante la ejecución del proyecto el adjudicatario experimentó sucesivas dificultades que motivaron múltiples modificaciones contractuales, todas las cuales fueron autorizadas por el Consejo atendiendo a las circunstancias específicas invocadas. Con todo, y a pesar de las extraordinarias facilidades otorgadas por el Consejo a lo largo de casi cinco años -cinco extensiones de plazo, dos cambios de canal emisor y un cambio de ejecutor principal-, el adjudicatario no cumplió con la entrega de los productos y rendición de cuentas

correspondientes a la cuota N° 9 y final dentro del plazo máximo de 31 de diciembre de 2025, cuota que comprende la entrega de los masters de todos los capítulos de la serie y sus sinopsis, junto con la rendición final de la totalidad de los recursos transferidos por el CNTV. La conducta del adjudicatario evidencia deficiencias operativas y técnicas reiteradas que comprometen la integridad de la obra y la viabilidad del proyecto.

21. Que, el estado financiero del proyecto al 20 de marzo de 2026 es el siguiente: del monto total adjudicado y transferido de \$208.150.925 en 8 de las 9 cuotas pactadas (la cuota N° 9 es de monto cero, producto de la reducción acordada), el adjudicatario ha rendido y obtenido aprobación únicamente por \$164.300.792 (78,93% de ejecución presupuestaria), manteniéndose un saldo total pendiente de rendición de \$43.850.133 (21,07%) de la ejecución total del proyecto, integrado por: (i) un saldo acumulado desde la cuota N° 5 a la cuota N° 7 por \$16.790.514, garantizado mediante póliza por saldos no rendidos; y (ii) el saldo de la cuota N° 8 transferida el 24 de octubre de 2025 por \$27.059.619, respecto de la cual el adjudicatario efectuó una rendición parcial el 31 de diciembre de 2025 por \$20.829.090, de la que posteriormente se informó mediante correo electrónico, que la rendición se encontraba totalmente observada el 12 de enero de 2026, sin rendir ni subsanar el saldo restante de \$23.021.043 a la fecha de este acuerdo.
22. Que, ante el incumplimiento del plazo contractual, el Departamento de Fomento desplegó una secuencia de gestiones formales de requerimiento, todas infructuosas: (i) comunicaciones internas de fechas 12 de enero de 2026, reunión con la Directora de Fomento el día 16 de enero de 2026, y comunicación del 09 de febrero de 2026, entre otras, mediante las cuales se requirió la entrega urgente de los masters de la cuota N° 9 y la subsanación de la cuota N° 8 junto con la rendición del saldo pendiente por \$23.021.349; (ii) Primera Notificación formal de incumplimiento de fecha 18 de febrero de 2026, que notificó el incumplimiento del contrato por retraso en la entrega de los productos de la cuota N° 9 y la falta de rendición de cuentas, otorgando un plazo de 5 días hábiles para subsanar; (iii) el 23 de febrero de 2026 el adjudicatario remitió una póliza por saldos no rendidos que no se ajustaba ni en monto ni en vigencia a lo requerido, lo que fue observado el mismo día, y el 24 de febrero de 2026 envió documentación de subsanación en blanco en dos oportunidades, lo que también fue observado por el analista el día 02 de marzo; (iv) Segunda Notificación formal de fecha 13 de marzo de 2026, advirtiendo la derivación al Departamento Jurídico ante la persistencia del incumplimiento; y (v) Tercera Notificación formal de fecha 17 de marzo de 2026, confirmando dicha derivación, manteniéndose la ausencia total de respuesta adecuada del adjudicatario desde el 02 de marzo de 2026.
23. Que, todos los hechos descritos configuran un incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el adjudicatario respecto de las cláusulas tercera, cuarta y séptima del contrato de ejecución. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, el incumplimiento grave se configura no solo por la entidad de la falta, sino también por la reiteración de las mismas; en la especie, la omisión en la rendición de cuentas y la no entrega de la obra terminada después de casi cinco años de ejecución y cinco extensiones de plazo constituyen una vulneración esencial de las obligaciones contraídas. Asimismo, la obligación de rendir cuenta de fondos públicos está consagrada en el artículo 94 de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, refundida por el Decreto N° 2.421 del Ministerio de Hacienda, y no se satisface con la mera presentación formal de documentos, sino que requiere que la cuenta sea aprobada o que las observaciones sean debidamente subsanadas en los plazos establecidos. En la especie, el adjudicatario incumplió esta obligación esencial, limitándose a remitir archivos en blanco o pólizas que no cumplen con los requisitos mínimos de vigencia y monto, sin efectuar subsanación alguna pese a los reiterados requerimientos por parte del Consejo Nacional de Televisión.
24. Que, se encuentran vigentes las siguientes garantías emitidas por AVLA a favor del CNTV, ambas de carácter irrevocable, a primer requerimiento y pagaderas a la vista: (i) garantía de fiel cumplimiento del contrato, Póliza N° 3012026226190, por \$20.800.159, con vencimiento el 31 de marzo de 2026; y (ii) garantía por saldos no rendidos, Póliza N° 3012026226464, por \$23.021.039, con vencimiento el 30 de marzo de 2026. Al ser pólizas a primer requerimiento, el CNTV tiene el derecho de hacerlas efectivas de inmediato ante la verificación del incumplimiento, sin necesidad de acciones judiciales previas. La inminencia de los vencimientos hace imperativa la adopción urgente de las medidas que correspondan,

toda vez que la inacción de la Administración ante este escenario podría generar responsabilidad por falta de custodia de las cauciones y detrimento del patrimonio fiscal.

25. Que, el Departamento Jurídico, en su análisis contenido en la Minuta Informativa de fecha 20 de marzo de 2026, concluyó que los hechos descritos en los considerandos precedentes configuran un incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el adjudicatario respecto de las cláusulas tercera, cuarta y séptima del contrato de ejecución, existiendo incumplimiento desde diciembre de 2025. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décimo primera y décimo segunda del referido instrumento, recomendó al Consejo declarar la terminación anticipada del contrato y ordenar el cobro de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, debiendo confeccionarse la resolución administrativa respectiva. Además, el Departamento de Fomento hizo presente que el CNTV ha agotado todas las instancias de flexibilidad institucional posibles sin vulnerar el resguardo del patrimonio público, siendo el presente acuerdo la medida necesaria y proporcional a la gravedad y reiteración del incumplimiento verificado.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

- Poner término anticipado al contrato de ejecución suscrito con fecha 01 de marzo de 2021, aprobado mediante Resolución Exenta N° 170, de fecha 02 de marzo de 2021, por el incumplimiento del mismo por parte de SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA, en todo lo referente a los derechos y obligaciones existentes entre el CNTV y dicha sociedad. Se entenderá para todos los efectos legales, que forman parte integrante del presente acto administrativo los documentos indicados en cada uno de sus considerandos.
- Poner término anticipado al contrato de emisión suscrito con fecha 18 de junio de 2025, aprobado mediante Resolución Exenta N° 549, de fecha 03 de julio de 2025, en todo lo referente a los derechos y obligaciones existentes entre el CNTV, SOCIEDAD DE INVERSIONES BEWELL SPA y TV MÁS SPA. Se entenderá para todos los efectos legales, que forman parte integrante del presente acto administrativo los documentos indicados en cada uno de sus considerandos.
- Disponer el cobro de las siguientes garantías: 1) Garantía de fiel cumplimiento del contrato, Póliza N° 3012026226190, por un valor en UF de 719,86 y un valor expresado en la glosa de \$20.800.159 (veinte millones ochocientos mil ciento cincuenta y nueve pesos), con vencimiento el 31 de marzo de 2026; y 2) garantía por saldos no rendidos, Póliza N° 3012026226464, por un valor de 580,00 UF y una glosa expresada en pesos por \$23.021.039 (veintitrés millones veintiún mil treinta y nueve pesos), con vencimiento el 30 de marzo de 2026.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

15. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 15.1, 15.3 y 15.4.

15.2 “RANCHERAS DEL SUR”. FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 296, de 11 de marzo de 2026, Alberto Gajardo Araneda, representante legal de

Alberto Matías Gajardo Araneda Producciones EIRL, productora a cargo del proyecto “”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en un “retraso surgido en el proceso de montaje del material audiovisual”, el que “responde a factores operativos asociados a la revisión detallada y selección de los contenidos, necesarios para garantizar la calidad y coherencia narrativa de la serie”. De esta manera, propone modificar el plazo de entrega de las cuotas 4, 5 y 6 para los meses de marzo, abril y mayo de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Javier Herrera, jefe de Unidad de Radio&TV de ULagos TV del concesionario Universidad de Los Lagos, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que manifiesta su conformidad y pleno conocimiento respecto a la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Alberto Matías Gajardo Araneda Producciones EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Rancheras del Sur”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 4, 5 y 6 para los meses de marzo, abril y mayo de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Previo a la transferencia de la cuota 5, deberá encontrarse totalmente rendido el monto pendiente de rendición, o bien garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 15:18 horas.